

Art. 259.- Los propietarios de terrenos construidos o no, situados en un lugar en el que pueda obtenerse línea de fábrica, estarán obligados a construir cerramientos, cuyas características aprobará la Jefatura de Planificación Municipal.

SECCIÓN III

NORMAS PARA CONSTRUCCIÓN SISMO-RESISTENTES

Art. 260.- Todo edificio deberá proyectarse considerando estructuras que tengan estabilidad, tanto para cargas verticales como también para empujes sísmicos.

Art. 261.- Para la elaboración de Proyecto Estructural se seguirá las normas básicas y recomendaciones del Código Ecuatoriano de la Construcción, parte reglamentaria, volumen I, elaborado por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN):

- a) Cuando en estos documentos no hubiere normas expresas sobre una materia específica se aplicarán criterios, procedimientos y recomendaciones que están de acuerdo con las mejores y más modernas prácticas de la ingeniería estructural en el ámbito internacional y que se encuentran reflejadas en normas y códigos vigentes en países con características simbólicas similares a las nuestras; y,
- b) Cuando se pusieren en vigencia en el ámbito nacional nuevas normas de construcción que sustituyan, modifiquen o complementen a las indicadas en el presente artículo, estas normas deberán ser aplicadas por los profesionales, proyectistas o constructores.

Art. 262.- Es de responsabilidad del proyectista estructural, del ingeniero de suelos y del constructor, la consideración de las características del suelo portante de una edificación. Para determinar esa responsabilidad, cuando la magnitud de la obra o las condiciones del suelo lo justificaren, la Jefatura de Planificación podrá exigir que se acompañe a la planificación presentada un estudio de suelos adecuados al caso, realizado de acuerdo a las técnicas de la mecánica de suelo y suscrito por un profesional responsable.

Igualmente cuando el proyectista estructural lo considere necesario, acompañar a sus planos el estudio de suelos correspondientes.

SECCIÓN IV

NORMAS PARA EL CÁLCULO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE ESTACIONAMIENTOS

Art. 263.- Dada las características de utilización de la vía pública por parte de los vehículos, especialmente en el sector 1 de la ciudad, así como de las del flujo vehicular de esta zona, regirá las siguientes disposiciones:

- a) El estacionamiento sobre las vías que conforman el sector deberá ser considerado secundario, en tanto y en cuanto éste interfiera con el tráfico en movimiento, debiendo para el efecto prohibirse o restringirse su utilización especialmente en horas pico;
- b) Las intersecciones consideradas conflictivas no podrán ser ocupadas con vehículos estacionados, toda vez que a más de entorpecer la operación pueden causar accidentes;
- c) Deberá restringirse la utilización de las calles del sector central, sitios de estacionamiento para vehículos pesados;
- d) En el sector central se permitirá únicamente estacionamiento de vehículos livianos con un tiempo no mayor de ocupación de 30 minutos.

Art. 264.- Para los otros sectores, la factibilidad de estacionamiento de vehículos sobre las calzadas se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) Se permitirá el estacionamiento en paralelo de vehículos livianos, en vías que sobrepasen los 7 metros de calzada;
- b) Se prohibirá el estacionamiento a lo largo de una vía con tráfico en 2 sentidos, no ser que exista un sobre ancho específicamente determinado por el efecto;
- c) Se prohibirá el estacionamiento hasta 3 metros del acceso o salida de la intersección; y,
- d) Podrá permitirse el estacionamiento controlado en calles de un solo sentido de circulación que tengan un ancho de calzada mayor a 7 metros.

Art. 265.- Todos los proyectos que para su construcción requieren de la aprobación de sus planos por parte de la Jefatura de Planificación, se sujetarán para el cálculo del número de puestos de estacionamiento a las normas contenidas en la presente sección.

Art. 266.- Proyectos de vivienda.- El número mínimo de puestos de estacionamiento que la Municipalidad exigirá para el caso de proyectos de vivienda, se regirá por las siguientes normas:

- a) En viviendas unifamiliares, proyectadas de manera individual cuya área

de lote sea menor a 200 m² o en aquellas cuya forma de implantación corresponde a edificación continua con un frente menor a 9 metros, o que se ubiquen con frente a vías peatonales, no se exigirá la provisión de estacionamiento al interior del predio; y,

- b) Para el caso de viviendas unifamiliares y bifamiliares, proyectadas de manera individual en lotes mayores a 200 y 300 metros respectivamente, con implantación pareada, aislada o continua, cuyo frente sea mayor a 9 metros y cuenten con acceso directo desde una vía vehicular; así como para el caso de conjuntos residencial
- c) es, programas o edificios de viviendas multifamiliares o de propiedad horizontal, el número de estacionamiento requerido se sujetará a la siguiente tabla:

ÁREA DE LA VIVIENDA DE VIVIENDAS	No. MÍNIMO DE ESTACIONAMIENTOS	No.
Hasta 72 m ² .	1 por cada	4
Hasta 120 m ² .	1 por cada	2
Sobre 121 m ² .	1 por cada	Unidad (1) + 1 por cada Exceso de 120 m ²

Art. 267.- Estacionamiento en edificios de oficinas.- El número requerido de plazas de estacionamiento, estará determinado a razón de 1 puesto por cada 50 m². de área neta de oficinas o fracción mayor a 40 m².

Art. 268.- Estacionamientos en comercios.- El número de puestos de estacionamiento por área neta de comercios estará de acuerdo a las siguientes relaciones:

- a) Un puesto por cada 40 m². para locales individuales de hasta 200 m².
- b) Un puesto por cada 30 m². de local para áreas que agrupen comercios mayores a (4) cuatro unidades en sistema de control comercio o similar; y,
- c) Un puesto por cada 25 m². de local para supermercados o similares cuya área de venta sea mayor a 400 m².

Art. 269.- Estacionamientos en locales de reunión.- Se calcularán a razón de un puesto de estacionamiento por cada 20 asientos o personas.

Art. 270.- Estacionamientos en edificaciones industriales.- Las áreas de estacionamiento, para uso industrial se sujetarán a la norma de 2 estacionamientos por cada 400 m² de superficie del lote donde se implanta la instalación industrial.

Art. 271.- Estacionamientos en edificaciones de alojamiento.- Cumplirán en cuanto al número con las disposiciones que constan en la Ley de Fomento Hotelero y además con las siguientes:

- a) Cada establecimiento o conjunto de alojamientos dispondrán de facilidades, a razón de un espacio por cada 5 habitaciones como mínimo;
- b) El estacionamiento podrá ser común para varios establecimientos, siempre que respete la capacidad establecida en el literal anterior; y,
- c) El estacionamiento estará situado en todo caso a una distancia no mayor a 200 metros de la entrada principal.

Art. 272.- Estacionamientos en edificaciones de salud:

- d) Para el personal: Una plaza o estacionamiento por cada 20 empleados;
- e) Para los visitantes: Una plaza por cada 10 camas; y,
- a) Aparte de esto, deberán contemplarse los estacionamientos y áreas de maniobra que especifiquen las normas de diseño hospitalario.

Art. 273.- Estacionamientos en edificios destinados al culto.- Los locales destinados al culto, tendrán un área de estacionamientos con una capacidad equivalente a 1 puesto por cada 30 asistentes.

Art. 274.- En todos los casos no provistos en los artículos precedentes, la Jefatura de Planificación determinará el número y el tipo de estacionamientos que deben preverse.

Art. 275.- La construcción de garajes por más de 2 vehículos o en pisos, para la protección contra incendios, deberá sujetarse a lo siguiente:

- a) Los garajes por más de 1 piso de altura deberán construirse con materiales resistentes al fuego;
- b) Los garajes de uso público o privado deben estar aislados de las propiedades vecinas en toda su extensión, por medio de muros contrafuegos y deberán disponer de medios adecuados para combatir incendios, salvo que no haya edificios colindantes a menor distancia de 6 metros; y,
- c) En caso de formar parte de un edificio destinado a otros usos, el garaje estará revestido totalmente de material contra incendios.

Art. 276.- Para los accesos y circulaciones a garajes o estacionamientos se debe cumplir lo siguiente:

- a) El acceso de los vehículos a los diferentes pisos se efectuará por medio de montacargas o rampas. Estos no tendrán una pendiente mayor al 16% en los tramos rectos ni mayor al 12% en los curvos;
- b) Todos aquellos edificios que alberguen áreas de estacionamientos cubiertos y cuya altura, incluidos los niveles de establecimiento, superen los 4 pisos o 12 m. de altura, deberán incorporar ascensores de personas, que comuniquen todos los pisos entre sí, sin perjuicio de contar con escaleras;
- c) La entrada y salida de vehículos se hará de modo que quede a una distancia de 15 m. de bordillo de la calle transversal más próxima a aquella del acceso;
- d) Los cambios de pendiente del suelo, para las rampas, deberán hacerse a partir del retiro mínimo exigido a partir de la línea de fábrica. En consecuencia la parte de la acera que sirva para el acceso se hará manteniendo el plano de la calle. En el caso de las edificaciones sobre líneas de fábrica, conservarán el nivel de acera en una dimensión mínima de 3 metros a partir de la cual podrá producirse el cambio de pendiente;
- e) La entrada a los estacionamientos y los garajes se construirán de manera que se marque una franja en la acera, cuyo ancho no será mayor a 9 metros. Dicha franja será una depresión en la acera, que aparte de cumplir las disposiciones del literal anterior, que encuentre a media altura del bordillo de la acera;
- f) El bordillo de la acera, en la parte de la franja de entrada indicada en el literal anterior, será sustituido por una rampa;
- g) Para seguridad de la marcha de los peatones en las aceras, se dispondrá que en la construcción de la franja de entrada a garajes y estacionamientos; se formen rampas, de por lo menos 2 metros de longitud, para descender, desde el nivel de la acera al de la franja de acceso; y,
- h) Se prohíbe la construcción de franjas de entrada de vehículos a estacionamientos y garajes, manteniendo el nivel de la calzada. Igualmente se prohíbe la construcción de escalones entre la acera y la franja de ingreso.

Art. 277.- Los estacionamientos cubiertos o en pisos, deberá estar diseñado de acuerdo a las siguientes normas:

- a) La altura libre no será inferior a 2.25 m.;

- b) Deben estar provistas de ventilación natural o mecánica que asegure condiciones de higiene y salubridad;
- c) La iluminación mínima será de 120 lux;
- d) Además se dispondrá de luces de guía hacia las salidas y para indicar cambios de plano en el piso;
- e) En garajes y estacionamientos cubiertos, sobre el suelo, se debe asegurar la ventilación y circulación permanente de aire, por medio de aberturas o ventanas al exterior, sin vidrios o materiales que pudiesen cerrar tales aberturas. Se dispondrá para el efecto de una superficie mínima de 0.60 m². de ventana por puesto. Estas aberturas se dispondrán de modo que estén repartidas a la altura del piso y del cielo-raso y permitan además la circulación de los vehículos. Las ventanas serán de un mínimo de 1 m. por cada 100 m². de rampa;
- f) En garajes y estacionamientos cubiertos, bajo el suelo o que no utilicen ventilación natural, se dispondrá de medios mecánicos de renovación de aire, de por lo menos 12 m³. por hora por cada m². de estacionamiento;
- g) En los estacionamientos y garajes cubiertos, solamente se admitirán como uso adicional, el de la vivienda para guardianes, en cuyo caso ésta contará necesariamente con baño privado;
- h) No se admitirá en las áreas de estacionamiento, ningún tipo de usos, ni actividades, ni la instalación de kioscos casetas u otros destinados a alojar personas para ninguna actividad;
- i) En estacionamientos con capacidad mayor a 25 vehículos, se preverán carriles independientes de entrada y salida; los mismos que deberán estar separados y tendrán un ancho mínimo útil de 2,50 m. en los tramos rectos y 3,50 m. en las curvas de más de 45°. El radio de curvatura mínimo, medido al eje del carril o la rampa, será de 7,50 metros;
- j) Los estacionamientos deberán tener circulaciones vehiculares independientes de las peatonales;
- k) Las rampas, fachadas, elementos estructurales, colindancias de los estacionamientos, deberán protegerse con elementos capaces de resistir los posibles impactos de vehículos; y,
- l) Cuando existiesen muros frontales o antepechos, los puestos de estacionamiento contarán con topes de 15 cm. de alto, a una distancia mínima de 1,20 m. de dichos obstáculos.

Art. 278.- Los retiros frontales mínimos de las construcciones sea en planta

baja o en el subsuelo, no podrán ser utilizados con estacionamientos cubiertos ni rampas de acceso o salida de vehículos. Estas últimas se permitirán solamente en los casos en que continúe la pendiente natural del terreno.

Art. 279.- Se podrá construir estacionamientos o garajes en los retiros frontales, siempre que las normas de zonificación lo permitan y cumpliendo además con lo siguiente:

- a) El retiro mínimo será de 5 metros;
- b) El estacionamiento no podrá ser cubierto;
- c) En ningún caso el área con este fin podrá ocupar más del 30% del total del retiro a cada calle;
- d) Los garajes deberán construirse de manera que no se ocupe la acera, sino solamente para la entrada y salida de los vehículos.

Art. 280.- Los estacionamientos tendrán la señalización necesaria y mediante el uso de pintura fluorescente. Deberán señalar:

- a) Altura máxima permisible;
- b) Entradas y salidas de vehículos;
- c) Casetas de control;
- d) Sentido de circulaciones y rampas;
- e) Pasos peatonales;
- f) Divisiones entre puestos de estacionamientos;
- g) Columnas, muros de protección, bordillos y topes; y,
- h) Nivel, número de piso y número del puesto.

Art. 281.- Las dimensiones mínimas para cada puesto de estacionamiento, según su emplazamiento son las siguientes:

- a) La superficie mínima, incluida el área de maniobra es de 25 m². para vehículos livianos y 75 m². para vehículos pesados;
- b) Las dimensiones mínimas, incluida el área de maniobra es de:

LUGAR DE EMPLAZAMIENTO PARA AUTOMÓVILES

Abierto por todos los lados o contra un obstáculo 5.00 m. x 2.30 m.

Con pared en uno de los lados 5.00 m. x 2.55 m.

Con pared en ambos lados 5.00 m. x 2.80m.

- c) Las dimensiones de las puertas de los estacionamientos de vehículos pesados, respetando el mínimo de 75 m²., deberán ajustarse al

requerimiento tipo del vehículo de mayor tamaño.

Art. 282.- Los estacionamientos públicos, cubiertos o descubiertos, contarán con baterías de servicios sanitarios, separados para hombres y mujeres; los mismos que se equiparan en la siguiente forma:

- a) Hasta 50 plazas de estacionamientos: 1 inodoro, 1 lavamanos y 2 urinarios para hombres; 1 inodoro y 1 lavamanos para mujeres; y,
- b) Sobre los 50 puestos de estacionamiento y por cada 100 plazas de exceso, se aumentará un número de piezas sanitarias igual al indicado en el literal anterior.

Art. 283.- Los estacionamientos que funcionan en terrenos baldíos, cumplirán con las normas señaladas en esta sección que según el caso les sean aplicables, además de asegurar un tipo de revestimiento impermeable o semi-impermeable (grava) sobre el piso, así como el conveniente drenaje de aguas lluvias.

Art. 284.- Para el caso de las edificaciones construidas sobre predios cuyo frente sea menor a 9 metros y que no pudiese satisfacer al interior del lote con las normas y números de puestos exigidos en esta sección, se entregará a la Municipalidad el valor correspondiente a la construcción del número de plazas deficitarias. Este valor será establecido por la Jefatura de Planificación en función el valor del suelo en el sector y de los costos de construcción vigentes a la fecha de realizar esta operación.

Los valores recaudados por la Municipalidad por este concepto, serán depositados en cuentas especiales para construcción de estacionamientos en cada uno de los sectores en que se produzca esta demanda. Los fondos depositados por este motivo no podrán ser destinados para otro fin, ni para otro sector de la ciudad.

Art. 285.- El propietario o constructor que de acuerdo al artículo anterior, entregue a la Municipalidad los valores por concepto de construcción de estacionamientos, firmará con este contrato de compraventa en el que se detalle el número de plazas y la superficie a ser entregados por la Municipalidad, previa la realización y construcción del proyecto correspondiente.

Art. 286.- Para todos los efectos derivados de la aplicación de los artículos anteriores, la Municipalidad expedirá el reglamento especial respectivo.

SECCIÓN V

NORMAS DE PREVENCIÓN CONTRA INCENDIOS

Art. 287.- Todo proyecto arquitectónico y urbano deberá considerar las normas especiales de prevención contra incendios, contemplados en la Ley de Defensa contra Incendios, su Reglamento, el Código de Arquitectura y Urbanismo; así como también los reglamentos internos del Cuerpo de Bomberos.

Art. 288.- Todos los proyectos de construcción de edificios de más de 3 pisos, establecimientos de salud, educacionales, hoteles y lugares de alojamiento, teatro y en general de concentración de público, deberán considerar normas especiales de prevención contra incendios.

A este efecto, previamente a la presentación de los planos para su aprobación por parte del Municipio deberá constar con el visto bueno de la Jefatura del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Mera y Parroquia Shell.

Art. 289.- Sin perjuicio de contar con las instalaciones y equipo requeridos para prevenir y combatir los incendios, los proyectos deberán considerar la utilización de materiales y elementos constructivos que eviten la producción y propagación de incendios de conformidad con los reglamentos especiales de que dispongan el Cuerpo de Bomberos que operan en el Cantón Mera.

Art. 290.- Posteriormente a la emisión del visto bueno y durante la construcción del edificio, el Municipio y el Cuerpo de Bomberos, podrán realizar inspecciones para constatar y exigir el cumplimiento de las medidas de protección contra incendios.

Art. 291.- Las normas de protección contra incendios deberá ser observado en todos los casos establecidos en la presente ordenanza y los que los reglamentos de protección contra incendios determinen, tanto respecto de los edificios por construir como de aquellos que estando construidos fueran objeto de ampliación, alteración, remodelación o remoción, en una superficie que supere la tercera parte del área total construida de la edificación. Si tales obras aumentaren el riesgo de incendio por la nueva disposición funcional o formal, o por la utilización de materiales inflamables, el Municipio previo informe del Cuerpo de Bomberos, podrá prohibir su ejecución.

Art. 292.- Durante las diferentes etapas de la construcción de las obras, deberá tomarse las precauciones necesarias para evitar incendios y en su caso para combatirlos, mediante el equipo de extinción adecuado, que deberá ubicarse en sitios de fácil acceso y estar debidamente identificados.

SECCIÓN VI

NORMAS DE TIPO DE EDIFICACIÓN

Parágrafo I

TEATROS, AUDITORIOS Y OTROS LUGARES CERRADOS DE REUNIÓN

Art. 293.- Los teatros, auditorios, salas de baile, salas de cine y otros lugares cerrados de reunión de carácter público, deben cumplir con los requisitos mínimos que se señalan a continuación:

Art. 294.- Accesos Directos.- su localización con relación a la vía pública deberá prever el siguiente:

Las salidas principales deberán dar directamente a una vía pública de 9 metros de ancho como mínimo.

Art. 295.- Salidas de Emergencia: aparte de otras normas de seguridad, habrá de preverse que todas las salidas estén previstas de puertas con cerraduras que no tengan seguros al interior, de manera que se abran desde adentro, sin tener que acudir a guardianes, porteros, ni llaves de ninguna especie.

Art. 296.- Normas contra incendios: sin perjuicio de las normas generales sobre la materia, los edificios y locales a que se refiere la presente sección, deberá construirse de modo que cumplan con condiciones de protección contra el fuego.

La autoridad municipal hará instalar, por cuenta del propietario, hidrantes contra incendio, en la acera contigua a la del cine, teatro o sala de reuniones.

Art. 297.- Capacidad Volumétrica.- La capacidad volumétrica mínima de los locales destinados a los espectadores, será de 3 m³ por persona, debiendo, en todo caso, establecerse la ventilación de manera que se aseguren las condiciones higiénicas que prescribe las normas correspondientes. No obstante, podrán disminuirse esta capacidad en caso de emplear medios mecánicos adecuados y aprobados por las autoridades de salud, de espectáculos y municipales que correspondan.

Art. 298.- Circulaciones.- Los corredores, pasillos, escaleras, rampas, puertas y otros dispositivos para la circulación de personas, en las salas de reunión, deberán observar las siguientes disposiciones, aparte de otras que fueren pertinentes:

- a) El ancho de los pasillos, corredores, puertas interiores, escaleras, puertas de calle y demás pasos y salidas ubicados en el trayecto que deban seguir las personas al desalojar el local, se determinará a razón de

1 metro por cada 100 personas que por ellos deban pasar, de acuerdo con la cabida correspondiente. Los pasillos y corredores tendrán un ancho mínimo de 1.80 metros;

- b) Los escenarios, camerinos y otras áreas de trabajo, así como las viviendas de conserjes, tendrán acceso independiente al de los espectadores;
- c) Se establecerán escaleras o rampas con cajas incombustibles o independientes de la sala misma, para las aposentaduras superiores o inferiores;
- d) No podrán haber gradas o peldaños en el piso de la sala principal del cine, teatro o local de espectáculos, ni en el del vestíbulo, pasillo o corredores ligados con ellos. La diferencia del nivel se salvará con planos inclinados de pendiente no mayor al 10%; y,
- e) Las puertas exteriores del frente principal y las de acceso a la sala de espectáculos de los teatros, cualquiera que sea su cabida, tendrán un ancho no inferior a 2 m.

Art. 299.- Escaleras.- En la construcción de escaleras o gradas se observarán lo siguiente:

- a) Darán ingreso a vestíbulos que estén en comunicación directa con las aposentaduras que sirvan y serán de ancho libre no menor de 1.80 m.;
- b) Cuando el ancho de la escalera sea superior a 1.80 m, se deberá agregar a los pasamanos laterales, un doble pasamanos central que la divida en dos secciones paralelas;
- c) Serán de tramos rectos separados por descansos de longitud no inferior a 1.20 m. los descansos en los cambios de dirección, no tendrán un largo inferior al ancho de la escalera; y,
- d) Cada tramo podrá tener hasta 16 escalones.

Art. 300.- Servicios higiénicos.- Los teatros o locales de espectáculos públicos deberán tener en cada piso servicios higiénicos para ambos sexos, con piezas cuyo número mínimo se calculará:

- a) Para hombres: 1 inodoro, 1 urinario, 1 lavabo por cada 150 personas o fracción;
- b) Para mujeres: 1 inodoro, 1 lavabo por cada 150 personas o fracción; y,

- c) Para palcos y galerías proveerá servicios sanitarios de acuerdo a la relación indicada anteriormente.

Parágrafo II LOCALES ESCOLARES

Art. 301.- Los edificios que se destinen o construyan para alojar escuelas o colegios, se ajustarán a las disposiciones que se indican a continuación:

- a) En el caso de edificios existentes en los cuales se vayan a instalar tales establecimientos, se requerirá para su funcionamiento, que se solicite el permiso municipal correspondiente. Este se otorgará previa inspección de dichos locales por la Dirección de Planificación y por la autoridad sanitaria o médico escolar correspondiente;
- b) El permiso determinará la capacidad escolar máxima de dichos locales y las condiciones que deben cumplirse antes de utilizarlos y durante su funcionamiento, de acuerdo con el artículo siguiente; y,
- c) En el caso de edificios que fueren a construirse, se procederá de acuerdo con las disposiciones sobre aprobación de planos y permisos de construcción.

Art. 302.- Aparte de que se satisfagan las normas contenidas en la Ordenanza de Reglamentación Urbana, sobre localizaciones de establecimientos, superficies mínimas de construcción y de terreno y requerimientos mínimos de programas, se observarán todas las que fueren dictadas por organismos competentes, y las siguientes:

- a) Deberá contemplarse la existencia de patios cubiertos y espacios libres para recreo de los alumnos, con las siguientes áreas mínimas:
 - Pre Primaria: 1.50 m² x alumno.
 - Primaria y Secundaria: 5.00 m² x alumno;
- b) Los patios descubiertos deberán ser pavimentados de manera que se evite la producción del polvo, la formación de barro y el estancamiento de aguas lluvias;
- c) Los servicios higiénicos para uso de los alumnos deberán ser diferentes y estar separados de lo que sea del uso del personal docente, administrativo, de servicio u otros;
- d) Para el cálculo de número de unidades de muebles sanitarios, se referirá a las normas pertinentes; en todo caso, se dispondrá como

mínimo:

1) En
escuelas:

- 1 inodoro para cada 50 varones.
- 1 inodoro para cada 25 mujeres.
- 1 urinario por cada 30 varones.
- 1 lavabo por cada 60 estudiantes.
- 1 bebedero por cada 75 estudiantes.
- 1 ducha por cada 100 estudiantes.

2) En colegios:

- 1 inodoro para cada 50 varones.
- 1 inodoro para cada 45 mujeres.
- 1 urinario por cada 30 varones.
- 1 lavabo por cada 100 estudiantes.
- 1 bebedero por cada 75 estudiantes.
- 1 ducha por cada 100 estudiantes;

e) La Municipalidad dotara del líquido vital a cada establecimiento educativo.

f) Se dotará a los colegios y a las escuelas de:

- Sala de uso múltiple, cubierta.
- Laboratorio y Talleres.
- Biblioteca.

Art. 303.- Las aulas cumplirán con los siguientes requisitos mínimos:

a) Altura.- la altura mínima recomendada es de 2.80 m., pero debe fijarse en función de la capacidad del aula y las condiciones climáticas de la zona;

b) Superficie mínima recomendada.

- Preprimaria: 1 m². por alumno.

c) - Primaria y Secundaria: 1.20 m². por alumno;

d) Capacidad máxima recomendada:

e) - 30 alumnos por aula;

f) Distancia mínima entre el pizarrón y la primera fila de pupitres: 1.60 m.;

g) Iluminación.- deberá disponerse de modo que los alumnos reciban luz natural por el costado izquierdo y a todo lo largo del local, el área de

- ventanas no podrá ser menor al 20% del área de piso del local;
- h) Ventilación.- deberá asegurarse un sistema de ventilación cruzada. El área mínima de ventilación será equivalente al 40% del área de iluminación y sus elementos serán de fácil apertura para renovación del aire; y,
 - i) Capacidad volumétrica.- los locales de enseñanza deberán proveer un volumen de aire no inferior a 3.50 m³. por alumno.

Art. 304.- Las escaleras deberán cumplir con las siguientes características: los tramos deben ser rectos, separados por descansos y llevarán pasamanos por sus 2 costados.

Ancho mínimo útil: 1.20 m. El recinto o caja de escalera debe estar ampliamente iluminado y sus muros, así como la escalera misma, deben ser de materiales contra incendio.

Cada tramo de escalera no debe tener más de 14 peldaños. La desembocadura de la caja de escalera en el primer piso, comunicará directamente con un patio, vestíbulo, corredor o pasillo.

Art. 305.- Los locales destinados a la educación y en los que se almacene, trabajen o dispongan materiales inflamables o en los que se emplee el fuego, como talleres, gabinetes de química, etc., deben ser construidos con materiales contra incendio y disponer de suficientes puertas para su fácil evacuación.

Parágrafo III

EDIFICIOS DE ASISTENCIA HOSPITALARIA

Art. 306.- Los locales asignados a la asistencia hospitalaria deberán observar las disposiciones que dicten los organismos y las autoridades de salud, y las contenidas en el Código y Reglamento de la Salud. Para su diseño, construcción, puesta en servicio y operación deberán observarse adicionalmente las disposiciones que siguen:

- a) Las áreas destinadas a salas comunes; quirófanos y salas de operación; otros departamentos para enfermos; y las cocinas, serán construidas con material resistente al fuego;
- b) Las áreas y los locales destinados al uso de aparatos o equipos que emitan radiación, además de construirse con materiales resistentes al fuego, deberán contar con sistemas constructivos, materiales y dispositivos de protección y de alarma;
- c) Los accesos y entradas deberán cumplir con

el siguiente:

1. Los accesos de personas y los de vehículos deben ser separados e independientes.
2. Las entradas a áreas de servicios tales como cocina, equipos de electricidad, depósitos de basuras, incineradores y otros; Los accesos a áreas de atención de emergencia; los accesos a la morgue o depósitos de cadáveres y otros que por su naturaleza no deban coincidir con circulaciones de enfermos, visitantes y personas en general, serán diferentes a los de éstos.
3. Tanto la superficie del piso cuanto de las paredes deberán estar acabadas con material resistente, lisos y lavables.
4. Los accesos para personas desde la vía pública, o desde estacionamientos, deberán tener rampas, con una pendiente máxima del 8%, con seguridades y características apropiadas para el uso de sillas de ruedas y equipos similares.
5. Los accesos de vehículos de emergencia deberán ser diferentes a los de otros vehículos y deberán llegar directamente a las puertas que comuniquen con las instalaciones de atención de emergencia;

d) Las circulaciones interiores cumplirán las siguientes disposiciones mínimas:

- 1) Los corredores y pasillos deberán tener ventanas a áreas exteriores por lo menos 20 m. de recorrido. Si su longitud fuere menor a 20 m. se dispondrá de un mínimo de una ventana.
2. El ancho mínimo de los pasillos por donde deben transitar pacientes y enfermos, a pie, en sillas de ruedas, camillas o en camas, debe ser de 2.30 m. Otros pasillos tendrán un ancho mínimo de 1.50 m.;

e) Cuando haya más de 1 piso, los edificios deberán disponer de transporte vertical por ascensores, bajo las siguientes especificaciones:

1. Se diseñará e instalará un ascensor porta camillas como mínimo, cuando el establecimiento tenga menos de 100 camas y un ascensor adicional por cada 100 camas supletorias.
2. Frente a las puertas de los ascensores deberán disponer de un espacio libre, aparte de las circulaciones que

lleguen a él, de 3.50 m. de profundidad por un ancho igual a la distancia entre los lados más alejados de las puertas extremas, más 50 cm. a cada lado;

- f) Las gradas y escaleras por donde transiten pacientes y enfermos se diseñará y construirá de acuerdo a las siguientes disposiciones, además de otras que pudieren existir:
- 1) Los tramos de las gradas no tendrán más de 16 huellas.
 - 2) El ancho mínimo de las gradas entre las caras interiores de los pasamanos será de 1.30m.
 - 3) La altura de las contrahuellas no será mayor a 17 cms. ni menor a 16 cms.
 - 4) Los pasamanos estarán a una altura entre 1.20m y 1.30 m., medida desde la mitad de la sección de la huella. Se instalarán pasamanos a ambos lados de cada tramo de las escaleras.
 - 5) La capacidad y la ubicación de las escaleras estarán calculadas y dispuestas de modo que en casos de emergencia puedan absorber todo el tránsito vertical del establecimiento;
- g) Los hospitales, clínicas y policlínicos deberán contar con el siguiente programa mínimo, aparte de las exigencias que establezcan el Ministerio de Salud o de otras disposiciones legales.
- 1) Salas de esperas para el público, equivalentes a un mínimo de 5 m². por cama, con altura mínima de 3 m.
 - 2) Sala para atención de los enfermos, de acuerdo a las especificaciones de esta sección.
 - 3) Salas específicas para médicos, practicantes, enfermos y personal de servicio.
 - 4) Cuarto de baño y servicios higiénicos, que deberá ser diferentes para enfermos, personal y visitantes.
 - 5) Salas de operaciones o de curaciones, con los anexos para médicos, instrumental, ropa y servicios higiénicos. Estarán aisladas de los demás departamentos.
 - 6) Sala mortuoria, alejada de las habitaciones de los enfermos, como acceso directo a la vía pública.
 - 7) Cocinas y reposterías con las características y dimensiones mínimas indicadas para hoteles.
 - 8) Instalaciones de lavandería y desinfección de ropa;

- 9) Los locales de hospitales, clínicas y policlinicos estarán dotados de:
 - 10) Servicio de desagüe a la red de alcantarillado público.
 - 11) Cisternas de agua con capacidad equivalente al consumo del establecimiento durante 24 horas.
- 1) Dispositivos eficientes de ventilación;
- h) Las salas y habitaciones donde se alojan enfermos deberán cumplir las siguientes disposiciones:
- 1) Disponer de salas o de secciones, según el número total de camas, para el aislamiento y tratamiento de enfermedades infecciosas.
 - 2) Las salas de enfermos serán separadas para niños de 14 años, mujeres y varones.
 - 3) La altura mínima del cielo raso será de 3 m. en todos los casos.
 - 4) La profundidad máxima de la sala medida con referencia a la pared en la cual se ubican las ventanas, será de 6 m. y pueden aumentarse a 9 m. en el caso de que la sala tenga dos paredes paralelas con ventanas.
 - 5) Las salas de enfermos se orientarán de modo que reciban un mínimo de 3 horas diarias de soleamiento.
 - 6) La superficie total mínima de ventanas en cada sala, será equivalente a $1/5$ de la superficie del local. Un 40% de esa superficie deberá abrirse en su parte superior para ventilación; y,
- i) Las salas de enfermos dispondrán de servicios higiénicos de acuerdo a las siguientes disposiciones:
- 1) Todas las salas de enfermos estarán previstas de servicios higiénicos, diferentes a los de uso del personal del establecimiento y a los de los visitantes. Para este efecto se calculará la dotación mínima a razón de 1 inodoro por cada 6 camas o fracción, 1 lavabo por cada 8 camas o fracción. En la sala de hombres se preverán también urinarios a razón de 1 por cada 10 camas o fracción. Estas proporciones podrán disminuir por circunstancias especiales de la atención médica, como en el caso de enfermedades gastrointestinales, vías urinarias u otras.
 - 2) Para el aseo corporal de los pacientes se dispondrá de un mínimo de 1 ducha por cada 20 camas o fracción y de un mínimo de 1 tina por cada 30 camas o fracción. Los cuartos de baño en que se encuentren estos dispositivos de limpieza deberán ubicarse de manera que la distancia máxima a recorrer desde la sala, sea de 25

m. o de 15 m. más un piso por ascensor.

- 3) Las instalaciones y servicios indicados en los dos incisos anteriores, deberán estar ubicados en directa relación con las salas; su acceso no deberá hacerse a través de pasillos o corredores. Deberá tener ventilación e iluminación natural.
- 4) Los inodoros, duchas y tinas deberán tener agarraderas y otros dispositivos convenientemente ubicados y fijados, para auxilio de sus ocupantes. Las tinas y duchas además deberán estar previstas de superficie antideslizante, para prevenir resbalones o caídas.
- 5) Las puertas de entrada a los baños privados y de los cubículos de los inodoros, duchas y tinas, cuando lleven cerraduras, deberán estar construidas de modo que se pueda abrir desde afuera, en caso de emergencia. Adicionalmente las dimensiones mínimas de esos espacios deberán posibilitar el uso de esas facilidades por parte de personas en sillas de ruedas.
- 6) Las salas y servicios higiénicos, deberán tener pavimento impermeables, zócalos también impermeables hasta la altura mínima de 2 m. y superficies de muros y cielos rasos pintados al óleo sin decoraciones, salientes ni entrantes.
- 7) Los establecimientos en donde se asilan enfermos infecciosos estarán provistos de un horno crematorio de basuras y desperdicios de capacidad adecuada y modelo aceptado por el Departamento, de Planificación de la Municipalidad.

Art. 307.- En la planificación de establecimientos de atención hospitalaria, tanto para consulta externa como interna, deberán considerarse normas de eliminación de barreras arquitectónicas, de modo de permitir la libre circulación, el uso y función de los diferentes elementos por los minusválidos, en forma autónoma.

Parágrafo IV

LOCALES DE COMERCIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Art. 308.- Los locales que se construyan o habiliten para el comercio de productos alimenticios, debe satisfacer condiciones adecuados de higiene, ventilación, fácil acceso, salubridad y cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Serán independientes de todo local destinado para habitación;
- b) Los muros y pavimentación serán lisos impermeables y lavables;

- c) Las puertas y ventanas serán construidas de modo que aislen los productos alimenticios del contacto de insectos;
- d) Deberán contar con servicios higiénicos independientes para los empleados de uno y otro sexo, en la proporción de uno por cada 30 personas o fracción; y,
- e) Adicionalmente, de acuerdo a las características de los productos que se expendan, deberán contar con cámaras frigoríficas o frigoríficos para la conservación de los alimentos perecibles en general de todos, los que se requieran control estricto de temperatura.

Parágrafo V
ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, DE COMERCIALIZACIÓN AL POR MAYOR Y ALMACENAJE

Art. 309.- Los establecimientos fabriles en los que se procese materia prima o semi elaborados para producir cualquier tipo de productos, inclusive los establecimientos de pequeña industria; los establecimientos de servicios industriales; y en general aquellos en los que realicen actividades de producción manufacturera, así como los locales de acopio o almacenamiento y de comercialización de esta producción, podrán instalarse y funcionar exclusivamente en las áreas que determina la zonificación y uso de suelo establecidos en la presente ordenanza.

Art. 310.- Para efectos de la aplicación de esta ordenanza, se consideran:

- a) **Peligrosos;** de los productos que elaboren, o de los procedimientos industriales que adopten, presenten riesgos de explosiones, radiaciones, incendios, emanación de gases tóxicos y venenosos y en general riesgos que pongan en peligro la vida de personas, en forma violenta debido a causas accidentales o de otro tipo;
- b) **Insalubres.-** Aquellos que puedan provocar la contaminación del aire, agua o del suelo y provocar efectos dañinos directos sobre la salud humana;
- c) **Nocivos.-** Aquellos que además de los efectos señalados en el literal anterior, o aún sin que tales se produzcan, puedan provocar efectos dañinos sobre los animales o las plantas;

- d) **Molestosos.**- Los establecimientos industriales que puedan causar molestias a los residentes en propiedades contiguas por efectos de vibraciones, ruidos, congestionamiento de tráfico, emanaciones u otro tipo de situaciones perturbadoras de otras actividades; y,
- e) **Inofensivos o Inocuos.**- Los establecimientos que no entren en ninguna de las clasificaciones anteriores.

Art. 311.- Para la concesión de permisos de construcción o de funcionamientos de establecimientos industriales, se requerirá además de lo dispuesto en otras disposiciones de esta ordenanza, la presentación de los planos que señalen la disposición de maquinarias o instalaciones y la indicación precisa del aprovechamiento de fuerza motriz y las medidas que se adoptarán para evitar perjuicios a las propiedades vecinas y la contaminación del ambiente.

Art. 312.- Las siguientes disposiciones referente a la higiene y salubridad, serán aplicadas sin perjuicio de las que al respecto contienen las leyes especiales relativas a higiene, salubridad y seguridad industrial; en especial de la Normativa sobre Contaminación Ambiental, Control de la Contaminación de Suelos causada por residuos sólidos; Control y Prevención de la Contaminación Atmosférica; Control de la Contaminación Ambiental originada por la emisión de Ruidos; control y Contaminación de las Aguas; Normas de Prevención de Incendios y Seguridad Industrial.

Art. 313.- En la planificación de establecimientos industriales se considerará los siguientes aspectos:

- a) Los locales de trabajo tendrán una capacidad volumétrica mínima de 10 m³. por obrero;
- b) Las ventanas de los locales de trabajo deberán permitir una renovación mínima de aire de 8 m³., por hora, salvo que se establezcan medios mecánicos de ventilación;
- c) La ventilación de los locales de trabajo debe permitir que se mantenga en ellos una atmósfera constantemente libre de vapores, polvo, gases nocivos, o un grado de humedad que no exceda la del ambiente exterior;
- d) Los locales de trabajo deben tener puertas de salida que abran hacia el exterior, en número suficiente para permitir su evacuación inmediata en caso de emergencia;
- e) Las fábricas de productos alimenticios o aquellos en los que se procesen sustancias orgánicas, revestirán sus muros hasta una altura no menor a 1.80 m. y sus pavimentos de suelo con materiales

- impermeables y sin grietas y el resto de paredes acabadas con materiales lavables;
- f) Los establecimientos industriales, en los que se produzcan, comercialicen o se mantengan en depósitos productos tales como: pólvora, explosivos, sustancias químicas tóxicas, inflamables, corrosivas, etc., deberán ajustarse en cuanto a las normas de diseño a las disposiciones contenidas en la ley y el reglamento para la fabricación, comercialización y tenencia de municiones, explosivos y sustancias químicas peligrosas;
 - g) El almacenamiento de productos inflamables o fácilmente combustible, deberá hacerse en locales independientes y protegidos contra incendios;
 - h) Los locales donde se produzcan ruidos o trepidaciones, se someterán a las normas oficiales que se dicten, con el propósito de evitar o reducir su transmisión a las propiedades vecinas;
 - i) Las salas de trabajo en las que se ejecuten faenas peligrosas y los establecimientos calificados como peligrosos, no podrán tener más de 1 piso, salvo que disposiciones o estructuras especiales eliminen el peligro;
 - j) Los edificios peligrosos y los insalubres no podrán tener sus salas de trabajo con puertas o ventanas a menos de 10 m. de distancia de las vías públicas; y,
 - k) Los establecimientos industriales calificados como peligrosos e insalubres deberán separarse de las propiedades vecinas por zonas de aislamiento y adoptar además todas las medidas que la Jefatura de Planificación considere necesaria para la higiene y seguridad del vecindario y de los ocupantes mismos de los locales.

Parágrafo VI **ESTABLECIMIENTOS ARTESANALES Y/O DE SERVICIOS**

Art. 314.- Las actividades de artes u oficios pueden desarrollarse conjuntamente con los usos residencial o residencial-comercial, por no entrañar molestias y ser necesario para complementar la zona en donde se emplacen.

Art. 315.- Los locales destinados a estos usos, deberán someterse a las disposiciones que consten en las leyes, reglamentos o disposiciones de Salubridad, Higiene y Protección del Medio, mencionados para los establecimientos industriales, en todo lo que sea pertinente, debiendo adicionalmente cumplir las condiciones que a continuación se detallan:

- a) Dispondrán de las medidas que garanticen la comodidad, salubridad y seguridad de los vecinos;
- b) Cumplirán con las dimensiones y condiciones de los locales que

- determine la Jefatura de Planificación y estarán dotados, al menos de un servicio higiénico completo;
- c) Deberán tener ventilación natural o forzada; y,
 - d) El acceso se proyectará de forma que no se causen molestias a los vecinos.

Parágrafo VII
HOTELES, RESIDENCIALES, PENSIONES, RESTAURANTES Y MÁS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS

Art. 316.- Los hoteles, residenciales, pensiones, restaurantes y en general los establecimientos donde se ofrezcan el servicio de alojamiento y se expendan el consumo de alimentos, deberán contar con la aprobación de Ministerio de Turismo, sin cuyo informe el Jefatura de Planificación no podrá autorizar ni la construcción, ni la planificación de las obras. Estos establecimientos deberán someterse a lo que dispone la Ley de turismo, sin perjuicio de lo cual deberán además cumplir con las disposiciones que constan a continuación:

- a) Las habitaciones deberán satisfacer las disposiciones que detallan a continuación:
 - 1) Las habitaciones mínimas serán de 9 m² para una cama simple y de 12 m² para una doble.
 - 2) Por cada cama adicional se agregará un mínimo de 6 m².
 - 3) La altura mínima de las habitaciones será de 2.40 m. hasta el cielo raso y el volumen mínimo por cama de 18 m³.
 - 4) Las habitaciones se ventilarán e iluminarán por ventanas sobre las fachadas de los edificios. No se admite por consiguiente, habitaciones interiores ni con ventilación o iluminación artificial, ni a través de otras habitaciones ni locales.
 - 5) Las ventanas de la habitación tendrá una superficie mínima igual a un cuarto (1/4) de su área de piso;
- b) Las circulaciones deberán satisfacer lo siguiente:
 - 1) Cuando el local tenga dos o más circulaciones, las entradas y escaleras deberán contemplarse separadamente para huéspedes y para servicio.
 - 2) Las cajas de escaleras y vestíbulos deberán ser construidos con materiales resistentes al fuego y diseñados de acuerdo con las normas

vigentes para ese propósito.

- 3) Las escaleras principales deberán comunicarse con la planta baja, o en nivel de ingreso al establecimiento, con un vestíbulo de una superficie mínima de 20 m². y con un ancho mínimo de 3.00 m. Su salida al exterior no podrá distar más de 20 metros.
 - 4) Las escaleras o gradas para el uso de huéspedes deberán estar ubicadas de modo que la distancia máxima de recorrido hasta la habitación más aislada, sea de 35 m.
 - 5) Los tramos de escalera serán rectos en cada piso, con pasamano en ambos costados. El ancho entre las caras interiores de los pasamanos, será de 1.20 m. como mínimo.
 - 6) Todo pasillo que sirva a dormitorios debe conducir directamente a la escalera principal, sin atravesar otras habitaciones o locales; sin embargo, entre el descanso de las escaleras y el corredor podrá haber puerta, siempre que ésta no tenga cerraduras con seguro;
- c) Todo establecimiento que suministre comida a sus huéspedes, deberá satisfacer lo siguiente:
- 1) La superficie mínima de la pieza de cocina será de 20 m². por cada 5 habitaciones adicionales a las primeras 20. A ésta habitación deberá anexarse un área de 15 m²., como mínimo para acopio de los productos que se preparan.
 - 2) Las salas de cocina deberán estar provistas de dispositivos de ventilación natural o artificial acordes con las normas sobre la materia.
 - 3) El pavimento y zócalo hasta una altura mínima de 1.40 m. deberán ser impermeables y el resto de la superficie de los muros y del cielo raso deberán ser pintados como materiales lavables.
 - 4) Los materiales de construcción deberán ser resistentes al fuego; y,
- d) Los cuartos de baño y de las piezas sanitarias deberán ajustarse a lo que para ellos contemple el Reglamento Hotelero y en todo caso deberán satisfacer lo siguiente:
- 1) Cuando no se prevean cuartos de baño independiente y completos para cada dormitorio, deberán disponer de: 1 lavabo de agua corriente y desagüe en cada dormitorio; 2 piezas con ducha y lavabo para cada 4 dormitorios o para cada 5 personas que puedan hospedarse en el establecimiento; 2 inodoros independientes por cada 5 dormitorios, exigiéndose en todo caso, 1 en cada piso cuando hubiere menos

dormitorios.

- 2) En caso de preverse cuartos de baño independientes para cada habitación deberán contar con ducha, lavabo e inodoro como mínimo.
- 3) Los retretes, cuartos de baño y los demás locales de servicios higiénicos, tendrán pavimento y zócalo impermeable, hasta una altura mínima de 1.20 m. y las paredes serán pintadas con material lavable.
- 4) Deberán proveerse de instalaciones de servicios higiénicos para el personal de servicio independientes de los que han sido señalados anteriormente, en los servicios higiénicos que corresponden a cocinas y al personal de limpieza, ha de instalarse una ducha por cada 6 personas.
- 5) Los restaurantes, bares, comedores y en general los establecimientos donde se sirvan comidas o bebidas, aún los que forman parte de un hotel o de una casa de huéspedes, deberán contar con servicios higiénicos separados para hombres y mujeres. Se calculará para este efecto como mínimo 1 inodoro y 1 urinario para hombres por cada 50 asientos o fracción y 1 inodoro para mujeres por cada 40 asientos o fracción.
- 6) Los edificios destinados a hoteles deben contar además con servicios higiénicos independientes para hombres y mujeres, destinados a las personas que concurran de visita al establecimiento.
- 7) Todos los establecimientos considerados en esta sección deberán contar con cisterna de agua potable y sistema hidroneumático para abastecimiento del edificio.

Parágrafo VIII

GASOLINERAS Y ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO

Art. 317.- Se permitirá la localización de gasolineras y estaciones de servicio dentro del perímetro urbano fijado en el Plan de Zonificación de Usos del Suelo, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y normas establecidas en la presente ordenanza.

Art. 318.- Se prohíbe el asentamiento de éste tipo de instalaciones en la Zona, correspondiente al área residencial.

Art. 319.- Se permitirá la localización de gasolineras y estaciones de servicio sobre vías expresas o arteriales. No se permitirá su asentamiento sobre vías restantes.

Art. 320.- Para proceder a la aprobación de planos de construcción la

Municipalidad exigirá permiso favorable de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, así como informe favorable del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y del Cuerpo de Bomberos del Cantón Mera.

Art. 321.- Para otorgar permisos de construcción e instalación de estacionamientos de servicios y gasolineras, además de las normas que para el efecto disponga las leyes y reglamentos específicos, se exigirá las siguientes distancias mínimas:

- a) Entre gasolineras y subestaciones eléctricas: 50 m., medidos entre los puntos más próximos de los linderos de los lotes;
- b) Entre gasolineras y cualquier edificación existente o aprobada en los predios vecinos: 50 m. medidos desde la fosa de depósito de combustible;
- c) Entre gasolineras e instalaciones para venta de gas: 200 m. medidos entre los puntos más próximos de los linderos de los lotes;
- d) Entre 2 gasolineras: en avenidas de 20 m. o más de ancho, 500 m. tomados sobre el mismo lado de la vía, en vías de dos o más calzadas, 500 m. medidos en la misma calzada o 250 m. en la calzada opuesta; entre dos avenidas que se cruzan, 250 m.; y,
- d) Las distancia entre 2 estaciones de servicio o gasolineras, en las vías que no tengan las dimensiones o condiciones de las que se regulan en el literal anterior, será de 500 m., medidos entre los puntos más próximos de los lotes sobre las vías.

Art. 322.- La distancia de visibilidad en los accesos de las estaciones de servicio y gasolineras, instaladas en las vías tendrán como mínimo, la distancia de frenado correspondiente a la velocidad directriz de la vía cuyos valores se indican a continuación:

VELOCIDAD DIRECTRIZ KM/H	DISTANCIA DE VISIBILIDAD METROS
30	30
35	38
40	45
45	52
50	60
60	75
70	90
80	110
90	135
100	155

Art. 323.- Los terrenos en donde se vaya a instalar estaciones de servicio tendrá un frente mínimo de 25.00 m. y un área mínima de 600 m².

Art. 324.- Los retiros mínimos serán los siguientes:

- a) Para la isla de surtidores: cuatro (4) metros a partir del borde interior de la vereda;
- b) Para construcciones en general, tres (3) metros de la línea de las propiedades vecinas; y,
- c) Las zonas de retiro deberán mantenerse libres de todo obstáculo y las paredes circundantes deberán ser protegidas del impacto de vehículos mediante la colocación de dispositivos apropiados.

Art. 325.- No se permite la instalación de tanques bajo calzadas de tráfico ni en el subsuelo de edificios. Los tanques se ubicarán a no menos de tres (3) metros en proyección horizontal de una construcción.

Art. 326.- La distancia mínima entre ejes de entrada y salida para vehículos, será de quince (15) metros. Esta distancia se medirá sobre el filo interior de la acera.

Art. 327.- En las zonas de uso urbano, el ancho de las entradas será de seis (6) metros como mínimo, medido perpendicularmente al eje de las mismas.

Art. 328.- El ángulo de las entradas y salidas hacia la calle será de cuarenta y cinco (45) grados como máximo y de treinta (30) grados como mínimo. Este ángulo se medirá desde el alineamiento del filo interior de la vereda.

Art. 329.- Toda estación de servicio o gasolinera no podrá tener sobre la misma más de una entrada y una salida. En todo el frente de estos establecimientos deberá construirse y mantenerse veredas de acuerdo al ancho y nivel fijado por el Jefatura de Planificación Municipal, a excepción del espacio destinado al ingreso y salida de vehículos, en la cual la vereda tendrá la mitad de la altura prevista con una pendiente máxima de 10% en los tramos de unión de ambas veredas.

El mantenimiento tanto de las entradas y salidas como de las aceras estará a cargo exclusivo del propietario.

Art. 330.- El radio mínimo de giro dentro de las estaciones de servicio o puesto de gasolina será de catorce (14) m. para vehículos de carga y

autobuses; y de seis metros cincuenta (6.50) para los demás vehículos.

Art. 331.- En caso de que se proyecte cubrir las zonas adyacentes a los surtidores o grupo de surtidores donde se detienen los vehículos para su servicio, las alturas mínimas serán:

- a) 2.40m. para automóviles o vehículos menores; y,
- b) 3.90 m. para camiones, autobuses y otros vehículos del mismo tipo.

Art. 332.- Para efectuar cualquier modificación, remoción, desplazamiento o destitución de las islas de surtidores de los tanques de almacenamiento de combustible, se requerirá el permiso del Jefatura de Planificación Municipal. A la solicitud deberá adjuntarse los planos constructivos con indicación de las condiciones actuales y futuras de los espacios y elementos afectados.

Art. 333.- Cuando en un terreno se solicite la construcción de un local mixto formado por una estación de servicio o gasolinera y un edificio para otros usos, se establece la obligación de someter el proyecto a un estudio especial sobre instalación y funcionamiento de este tipo de locales.

Art. 334.- Los locales mixtos se sujetarán a todas las disposiciones de la presente ordenanza, en lo referente a la instalación y funcionamiento de estaciones de servicio y gasolineras y cumplirán así mismo con las normas generales de construcción.

Art. 335.- Se prohíbe la expedición de permisos, inclusive provisionales, para la construcción y funcionamiento de estaciones de servicio y gasolineras en la vía pública o en terrenos de uso público.

Art. 336.- Con el objeto de localizar, construir y poner en funcionamiento una estación de servicio o gasolinera, el interesado deberá presentar previamente al Jefatura de Planificación Municipal una solicitud para la aprobación de la ubicación donde se pretende instalar este tipo de local; una vez que haya sido aprobada la localización, deberá presentar los siguientes documentos y planos:

- a) Copia certificada del título de propiedad del terreno, escritura de venta, o contrato de arrendamiento;
- b) Plano topográfico del terreno en escala 1:1000 o 1:500, con indicación de los árboles y accidentales naturales existentes;
- c) Plano de ubicación en escala 1/500, con indicación de las calles, pistas, veredas y postes de alumbrado público, hidrantes, semáforos y paradas de autobuses;

- d) Plano de situación en escala 1/1000 con indicación de las distancias de otros establecimientos que se dedican al expendio de gasolineras, centros asistenciales, educacionales, mercados, auditorios o lugares de reunión, en un área tal que demuestre que la ubicación propuesta no infringe las disposiciones de la presente ordenanza;
- e) Plano de distribución con indicación de: entradas y salidas de vehículos, ubicación de islas surtidores y tanques de combustibles, bocas de llenado, trampas de sedimentación y zona de protección de peatones;
- f) Planos y diagramación de circulación de vehículos o indicación de árboles, postes de alumbrado, semáforos y paradas de autobuses en escala de 1/100;
- g) Planos de elevaciones, cortes longitudinales y transversales a escala 1/100;
- h) Los planos de instalación eléctricas, hidrosanitarias e hidráulicas, referidas a la instalación de cisternas de combustible y surtidores y planos estructurales; e,
- i) Todos los planos requeridos deben ser firmados por el propietario y el profesional proyectista correspondiente, inscrito en el Registro Municipal.

Art. 337.- El proyecto de toda gasolinera o estación de servicio, deberá considerar la existencia de los siguientes servicios sanitarios, de acuerdo a los requerimientos establecidos en los reglamentos especiales, pero en ningún caso serán menores a lo indicado:

a) Para el público:

- 1 inodoro, 1 urinario, 1 lavamanos para hombres.

- 1 inodoro, 1 lavamanos para mujeres; y,

b) Para el personal de empleados:

- 1 inodoro, 1 urinario, 1 lavamanos, duchas y vestidores.

Art. 338.- Las estaciones de servicio y gasolineras deberán además contar con los siguientes servicios complementarios:

- a) Surtidores de agua;
- b) Servicio de aire con medidor de presión; y,
- c) Áreas de protección para peatones, cubiertas.

Parágrafo IX
MECÁNICAS AUTOMOTRICES, MECÁNICAS EN GENERAL,
VULCANIZADORAS Y LAVADORAS

Art. 339.- Alcance.- Los establecimientos destinados al mantenimiento y reparación de automotores o de uso mixto, cumplirán con todas las disposiciones contenidas en ésta sección, a más de las normas generales que les sean pertinentes, contenidas en este código.

Art. 340.- Clasificación.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, se clasifican de la siguiente manera, para efectos de aplicación de las normas contenidas en esta sección:

- a) Taller automotriz;
- b) Mecánica automotriz liviana;
- c) Mecánica automotriz semipesado;
- d) Mecánica automotriz pesada;
- e) Mecánica en general;
- f) Vulcanizadoras; y,
- g) Lavadoras

Art. 341.- Definiciones.- Bajo las siguientes definiciones se ubicarán en la clasificación 254 de ésta sección, los establecimientos de mantenimiento y reparación de automotores:

- a) Taller automotriz.- Se denomina a los establecimientos dedicados la reparación y mantenimiento de bicicletas, bici motos, motonetas y motocicletas;
- b) Mecánica automotriz liviana.- Se denomina a los establecimientos dedicados a la reparación y/o mantenimiento de automóviles, camionetas, furgonetas y más similares con capacidad de hasta 4 toneladas;
- c) Mecánica automotriz semipesado.- Se denomina a los establecimientos dedicados a la reparación y/o mantenimiento

- de colectivos, autobuses, camiones y similares con capacidad de hasta 10 toneladas;
- d) Mecánica automotriz pesada.- Se denomina a los establecimientos dedicados a la reparación y/o mantenimiento de automotores, de más de 10 toneladas, de tractores, rodillos, palas mecánicas, excavadoras, grúas, tráileres y más similares, empleados en la agricultura, construcción y transporte;
 - e) Mecánica en general.- Se denomina a los establecimientos dedicados a los trabajos de: torno, cerrajería, gasfitería (plomera), y fundición;
 - f) Vulcanizadoras.- Se denomina a los establecimientos dedicados a la reparación, vulcanización, cambio de llantas y tubos, balanceo de ruedas; y,
 - g) Lavadoras.- Se denomina a los establecimientos dedicados al lavado, engrase, cambios de aceites, pulverización y otras actividades afines que tienen que ver con el mantenimiento de los vehículos, sin que esto signifique reparación mecánica.

Art. 342.- Actividades en mecánica automotriz.- De los tipos: b) c) d) de la clasificación del Art. 254, podrán efectuarse los siguientes trabajos: Afinamiento de motores;

- a) Reparación de máquinas;
- b) Reparación de sistemas mecánicos, embragues, frenos, suspensión, cajas de cambio y otros;
- c) Enderezada de carrocería y pintura;
- d) Servicio de soldadura;
- e) Cambio de ventanas y parabrisas;
- f) Arreglo de tapicería e interiores;
- g) Sistema eléctrico y baterías; e,
- h) Todo trabajo afín a los mencionados y que requiere para el mantenimiento y funcionamiento de vehículos: torno, alineación, etc.

Las mecánicas que se dediquen a enderezada de vehículos y actividades que produzcan ruidos, si están implantadas en áreas residenciales, no podrán realizar trabajo durante las noches.

Art. 343.- Requisitos de los lotes.- De acuerdo con su ubicación, los lotes en los cuales se requiere instalar mecánicas automotrices,

mecánicas en general y lavadoras, reunirán los siguientes requisitos:

- a) En el caso de un lote central de cuadra: frente mínimo 18 metros; área mínima total de 300m².
- b) Los retiros serán reglamentarios; mas podrá permitirse el adosa miento hacia las medianerías laterales y posteriormente de acuerdo con las ordenanzas de construcciones (C.O.S.), siempre y cuando se levanten paredes independientes y con el debido tratamiento acústico; y,
- c) En el caso de lotes esquineros, frente mínimo 25 m. a una de las calles, área mínima 400 m².

Art. 344.- Localización - La localización de mecánicas automotrices, mecánicas en general, vulcanizadoras y lavadoras; se sujetarán a las siguientes condiciones:

- a) Dentro del perímetro del "Centro" de la ciudad no podrá funcional ninguna mecánica, vulcanizadora o taller automotriz;
- b) No podrá instalarse a menos de 100 metros de centros asistenciales, escuelas, colegios, cuarteles, iglesias, cines, mercados y edificios públicos, medidos desde el punto más desfavorable; y,
- c) No se permitirá la instalación de talleres o mecánicas automotrices y lavadoras, en los distribuidores de tránsito o en lugares muy cercanos a ellos.

Art. 345.- Trámites de calificación de sitio.- Para la instalación de nuevas mecánicas o adecuaciones de las actuales, se presentará una solicitud a la Jefatura de Planificación para la calificación del sitio, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del título de propiedad del terreno, promesa de venta con firma legalizada o contrato de arrendamiento, debidamente inscrito por el lapso mínimo de tres (3) años; y,
- b) Adjuntar el título profesional mecánico responsable del establecimiento.

Art. 346.- Capacidad de atención.- Adjunto a los requisitos comunes y planos en caso de ser necesario (establecimientos de carácter permanente y/o gran magnitud), el proyectista indicará obligatoriamente la capacidad máxima de atención del local, en cuanto

a número de vehículos, cifra que no podrá rebasar por motivo alguno. Los índices mínimos de cálculo serán los siguientes:

- a) Taller automotriz: 50 m². de área neta de local;
- b) Mecánica automotriz liviana: 20 m². por vehículo;
- c) Mecánica automotriz semipesada: 30 m². por vehículo;
- d) Mecánica automotriz pesada: 40 m². por vehículo;
- e) Vulcanizadoras: 60 m². de área neta del local;
- f) Lavadoras: 10 m². por vehículo;
- g) Los locales destinados a las actividades indicadas en el Art. incisos e, f y g, de esta sección, cumplir una con la superficie mínima asignada para vulcanizadoras. Demostrando la capacidad requerida para depósito o estacionamiento de vehículos por tipo de actividad.

Art. 347.- Aprobación de planos.- Una vez aprobada la solicitud de calificación del sitio, los interesados seguirán los trámites indicados.

Art. 348.- Normas mínimas de construcción.- Los establecimientos destinados a mecánicas, vulcanizadoras y lavadoras, cumplirán con las siguientes normas mínimas:

- a) **Materiales.-** Serán enteramente construidos con materiales estables, con tratamiento acústico en los lugares de trabajo que por su alto nivel de ruido lo requiera;
- b) **Pisos.-** El piso será de hormigón o pavimento;
- c) **Cubiertas.-** Las áreas de trabajo serán cubiertas y dispondrán de un adecuado sistema de evacuación de aguas lluvias;
- d) **Rejillas.-** El piso deberá estar provisto de las suficientes rejillas de desagüe para la perfecta evacuación de agua utilizada en el trabajo, la misma que será conducida primeramente a cajas separadoras de grasas antes de ser lanzados a los canales matrices;
- e) **Revestimientos.-** Todas las paredes limitantes de los espacios de trabajo serán revestidas con materiales impermeables hasta una altura mínima de 1.80 metros;
- f) **Cerramientos.-** Los cerramientos serán de mampostería sólida con una altura no menor de 2.50 m., ni mayor de 3.50 m;
- g) **Altura mínima.-** La altura mínima libre entre el nivel del piso terminado y la cara inferior del cielo raso en las áreas de trabajo no

será menor a 2.20 metros.

Art. 349.- Servicios sanitarios.- Todos los establecimientos deben estar equipados de servicios sanitarios y vestidores con cancelas para los empleados.

Art. 350.- Entrada y salida de vehículos.- Podrán ser independientes cuyo ancho no será menor a 2.80 m. libres o en solo espacio no menor a 4.80 m. libres. En ningún caso, los accesos podrán ubicarse a una distancia inferior a 20 metros del vértice de edificación en las esquinas.

Art. 351.- Instalaciones.- Los terrenos destinados a mecánicas automotrices en el área urbana, deberán contar con todos los servicios básicos. Fuera del área urbana será obligatoria la instalación de un sistema propio de dotación de agua y evacuación de desechos.

Art. 352.- Rótulo.- Todo taller o mecánica automotriz, deberá exhibir su rótulo, el mismo que deberá estar de acuerdo con las ordenanzas pertinentes.

Art. 353.- Prohibición de uso de calzadas y aceras.- Se prohíbe la utilización y ocupación de calzadas, aceras y vías públicas para la realización de cualquier trabajo inherente a las actividades de mecánica en general, talleres automotrices, electricistas automotrices, vulcanizadoras y tapicerías.

En el caso de hacerlo sufrirá la suspensión de su funcionamiento.

Art. 354.- Adecuación o reubicación de establecimientos.- Los establecimientos que funcionen actualmente y no cumplan con las normas de esta sección, tendrán (1) un año de plazo para su adecuación o reubicación al término del cual la autoridad municipal, previa inspección ratificará su funcionamiento o procederá a aplicar las disposiciones pertinentes.

Art. 355.- Licencia especial.- Los establecimientos públicos, comerciales e industriales que requieran para su propio uso la instalación de los servicios, motivo de esta sección, obtendrán de la municipalidad una licencia especial; funcionarán en locales cerrados y les será prohibido extender dichos servicios al público.

Art. 356.- Establecimiento de uso mixto.- Las mecánicas que en la

actualidad tengan patios de exhibición, mantenimiento y ventas de vehículos, pueden continuar en esa práctica en tales locales, previa la inscripción que deben hacerla en la oficina municipal respectiva.

Art. 357.- Sanciones.- Cualquier violación a las disposiciones de la presente sección, será sancionada de acuerdo a lo que señala la Comisaria Municipal.

Art. 358.- Protección contra incendios.- Todos los establecimientos indicados en el Art. 327 de esta sección, se construirán con materiales contra incendio, se aislarán de las propiedades colindantes con muros cortafuegos en toda su extensión a menos que no existan edificaciones a una distancia no menor de (6) seis metros.

Parágrafo X INSTALACIONES DEPORTIVAS Y SIMILARES

Art. 359.- Las instalaciones deportivas para efectos de esta ordenanza se clasifican en instalaciones deportivas de espectáculo y de práctica, y se regirán por las siguientes disposiciones:

- a) Se denominan instalaciones deportivas de espectáculo, a aquellas destinadas a la presencia del público en calidad de espectador de las competencias deportivas;
- b) Se denominan instalaciones deportivas de práctica, a aquellas que están destinadas al uso de la población en general, sea de forma gratuita o con el pago de tarifa por su acceso, pudiendo ser privadas o públicas. Se incluyen dentro de estas instalaciones las de los establecimientos del sector público en los que se permiten el uso de dichas instalaciones a la comunidad;
- c) En las instalaciones deportivas, solo se permitirán los usos compatibles con las actividades deportivas que se realicen y la construcción de los edificios que la actividad deportiva demande, de acuerdo a la tipología de la actividad, observando además lo siguiente:
 - 1) En los campos y complejos deportivos cuyos elementos principales estén constituidos por uno o varios de los siguientes elementos: estadio, coliseo, hipódromo, velódromo, pistas de atletismo, pistas de patinaje u otros equivalentes, se dispondrá en su alrededor de áreas y

espacios abiertos, aparte de los destinados a estacionamientos de vehículos: estos espacios serán encespados y arborizados, con caminera de circulación peatonal.

- 2) Estos espacios abiertos deberán calcularse con una superficie mínima de acuerdo a la tabla siguiente:

CAPACIDAD MINIMA DEL ESCENARIO	SUPERFICIE MINIMA ESPECTADOR
5000	0,50
10000	0,40
20000	0,33
Mas de 20000	0,29

- 3) En los campos y complejos deportivos de práctica, que contemplen la posibilidad de asistencia de público, se adoptará un coeficiente máximo de ocupación del suelo, del 20%, descontándose de éste todas las superficies encespadas de canchas que hubiere.
 - 4) Los edificios que se construyan o se destinen para establecimientos deportivos, de baño, piscinas de natación, locales para la educación física deben satisfacer en cuanto les sea aplicables, las condiciones relativas a edificios públicos y las referentes a seguridad, higiene y fácil evacuación de los locales, en caso de incendio o pánico.
 - 5) Los escenarios deportivos deberán contar con un número de estacionamientos equivalente a una plaza por cada 20 espectadores. Los campos y complejos de práctica deberán destinar el 10% del área del lote a estacionamientos como mínimo; y,
- d) Los accesos, escaleras y otras áreas de circulación de espectadores, y los graderíos para estos, cumplirán con las siguientes disposiciones:
- 1) Las escaleras, pasillos, corredores y rampas de escenarios públicos, se calcularán y diseñarán de modo que pueda salir un mínimo de 2.000 espectadores por minuto, pero con un tiempo máximo de 10 minutos para la evacuación total. En todo caso, su ancho mínimo será de 2.40 m.

- 2) Las escaleras, pasillos, corredores y rampas de entrada y salida se comunicarán al exterior con espacios abiertos en una longitud mínima, en el sentido de sus ejes longitudinales, de 10 m.
 - 3) Las escaleras, pasillos, corredores y rampas de entrada y salida se comunicarán al interior con pasillos paralelos al sentido de los graderíos, de un ancho mínimo de 1.80 m., estos pasillos llevarán además un antepecho de 90 cms. de alto.
 - 4) Por cada espacio con capacidad para 750 espectadores, se dispondrá de 1 metro de pasillo y gradas, en el sentido longitudinal y transversal de los graderíos respectivamente. En todo caso deberá haber un pasillo en el sentido longitudinal de los graderíos, por cada 10 filas de asientos como máximo y deberá tener un antepecho de 90 cm. de alto.
 - 5) Los graderíos deben calcularse sobre la base de 45 cm. de ancho y 80 de profundidad, como mínimo por espectador.
 - 6) Las rampas tendrán una pendiente máxima de 1.80 cm. y deberá tener un piso antideslizante. Las escaleras tendrán una contrahuella máxima de 18 cm.; sus tramos rectos tendrán cada 16 escalones un descanso de una profundidad mínima, equivalente a $\frac{2}{3}$ del ancho, pero en ningún caso menor a 1.25 metros.
 - 7) La entrada de deportistas, árbitros y otras autoridades o representantes deberá ser diferente a las del público cuando el escenario tenga una cabida mayor a 2.000 espectadores;
- e) En el diseño y construcción de instalaciones deportivas, se observará lo siguiente:
- 1) Los recintos expuestos a humedad estarán dotados de pavimentos impermeables y lavables. Tendrán sus paredes, cielo raso, puertas y ventanas con acabados lavables y las intersecciones de los muros entre sí y de éstos con el suelo y el cielo raso serán redondeados o con dispositivos que eliminen intersticios donde se pueda acumular basura y suciedad.

- 2) Las piezas destinadas a baños en tinas individuales estarán dotadas de ventilación eficaz, serán independientes unas de otras y del resto del local.
- 3) Los depósitos de ropa de baño estarán ubicados en recintos independientes y ampliamente ventilados.
- 4) Los artefactos sanitarios, lavatorios, tinas de baño, etc., y los locales destinados a baños individuales desaguarán por cañerías cerradas y unidas directamente a las matrices de las cámaras correspondientes.
- 5) Para establecer el número de piezas sanitarias, por cada 450 espectadores o fracción, se calculará 1 inodoro, 3 urinarios y 2 lavabos para hombres; 3 inodoros y 2 lavabos para mujeres.

Parágrafo XI **ÁREAS VERDES Y DE RECREACIÓN**

Art. 360.- Para los sectores calificados como áreas verdes y en general para áreas de recreación, se aplicará las siguientes normas:

- a) Para efectos de la presente ordenanza, las áreas verdes se clasifican en la siguiente forma:
 - 1) Parques Urbanos.
 - 2) Parques Locales.
 - 3) Parques infantiles.
 - 4) Área de protección de los ríos.
 - 5) Plazas y Jardines públicos y las áreas de protección de la red diaria que incluyen taludes, parterres, etc.
 - 6) Áreas verdes privadas, que son los espacios libres resultantes entre edificaciones como consecuencia de la aplicación del plan o la presente ordenanza.
- b) Para el cálculo de la superficie de las áreas verdes se tomarán en cuenta las siguientes disposiciones:
 - 1) La superficie mínima de los parques se calculará sobre la base de la siguiente tabla:
 - Parques urbanos: mínima 5.9 m²/hab.

- Parques locales: mínima 3.5 m²/hab.
- Parques infantiles: mínima 1.3 m²/hab.

- 2) En las áreas de protección de los ríos podrá reajustarse la superficie, en más o en menos hasta en un 10%, si fuere necesario, al momento en que se realice el proyecto definitivo para las mismas;
- c) En el parque urbano se permitirá la instalación de usos tan solo compatibles con las actividades recreacionales y la instalación del equipamiento necesario que el parque requiere para su funcionamiento:
- 1) Se considerarán usos compatibles los siguientes: sitios de juego al aire libre y de práctica; locales de exposición al aire libre, o cerrados; sitios de reunión pública; bibliotecas; salas de espectáculos; áreas de picnic y similares.
 - 2) Se permitirá vivienda tan solo para guardiana.
 - 3) También se permitirá la instalación de pequeños comercios para puestos de bebidas, artículos infantiles, turísticos, revistas y flores; con una superficie mínima de 10m² cada uno de los servicios sanitarios distribuidos sobre la base de áreas de cobertura de 2 Has por cada unidad.
 - 4) Excepcionalmente se podrán permitir restaurantes, para lo cual se requerirá de un informe favorable del Jefatura de Planificación Municipal, que fijará las normas de funcionamiento de los mismos, de modo que se asegure que su presencia será complementaria a las funciones del parque y de servicio para sus usuarios.
 - 5) Al interior de los parques urbanos se permitirá la construcción de vías carrozables de 3.00m de ancho, utilizables para uso de los vehículos de emergencia o mantenimiento.
 - 6) Se permitirá el cruce de vías urbanas, que formen parte de la red principal urbana.
 - 7) Se construirá senderos para uso de peatones o ciclistas, no permitiéndose el uso de motocicletas u otros vehículos de motor.

- 8) La construcción que en los parques urbanos se realicen no podrá sobrepasar el 10% de la superficie del parque y la altura máxima permitida será de 6 metros o 2 pisos;
- d) Los parques locales, es decir los que tengan una superficie no menor a 5 Has solo podrán construirse en los sitios previamente determinados por el Jefatura de Planificación Municipal, y sobre la base de los planos de detalle que se elaboren.
- 1) En los parques locales se permitirá la instalación de sitios de juego al aire libre, juegos infantiles e instalaciones culturales menores. Se equipará cada parque local con 1 unidad sanitaria no menor a 16m², instalándose 1 unidad por cada 2 Has de parque.
 - 2) Los parques locales tendrán senderos no mayores a 3 m., que tan solo puedan ser usados por los vehículos de mantenimiento o los de emergencia. Se construirán senderos para uso de peatones y ciclistas, no permitiéndose el uso de motocicletas y otros vehículos a motor.
 - 3) Las construcciones en los parques locales ocuparán un máximo de 0.25% de la superficie del mismo. La altura máxima permitida será de 3 metros o 1 piso;
- e) Los parques infantiles son aquellos que, cuentan con equipos de recreación para uso de niños de hasta 10 años de edad:
- 1) La superficie de los parques infantiles no deberá ser menor a 900 m².
 - 2) Los parques infantiles se ubicarán en los sitios que la Municipalidad o los urbanizadores fijaren, con la aprobación de aquélla.
 - 3) En los parques infantiles se permitirá tan solo la instalación de equipamiento de recreación infantil, de acuerdo a los diseños que la Municipalidad aprobare; así como un sitio de reposo cubierto, con una superficie no mayor a 18 m².
 - 4) Los parques infantiles tendrán una unidad sanitaria con una superficie no menor a 9 m².

- 5) Los parques infantiles tendrán tan solo senderos para peatones, no mayores a 1.50 metros. No se permitirá el ingreso de vehículos al parque. Se exceptúan de esta prohibición los triciclos, bicicletas y carros a pedal, para niños menores a 10 años de edad.
- 6) Obligatoriamente los parques infantiles tendrá un cerramiento de 2 metros de altura máxima.

Parágrafo XII INSTALACIONES PECUARIAS

CAPITULO I

Art. 361.- OBJETIVO.- En esta sección se establece las condiciones para el control de animales y aves, que los habitantes deben conservar dentro del perímetro Urbano y Rural del Cantón Mera, fijando normas básicas para que los propietarios puedan cumplir con sus obligaciones, prohibiciones y sanciones en caso de existir incumplimientos de acuerdo a o que establece la presente Ordenanza, con la finalidad de evitar incidentes y la transmisión de enfermedades a los seres humanos. A consecuencia de la contaminación por efectos de la crianza de animales como: perros, gatos, conejos, cuyes; y aves de corral: gallinas, pavos, patos y gansos y otros; en el caso de Ganado menor: chanchos, cabras y borregos.

CAPITULO II

Art. 362.- OBLIGACIONES EN EL SECTOR URBANO

- a) Es obligación de los propietarios de animales domésticos, vacunarlos contra la Rabia y otras enfermedades contagiosas, así como mantenerlos sanos y en buenas condiciones, evitando riesgos para la salud humana y se mantenga una buena higiene del entorno.
- b) Tener el Certificado de Vacunación como la matrícula del animal doméstico constituirá su derecho a la supervivencia, de acuerdo a la reglamentación de la presente Ordenanza.
- c) Todo propietario que conserve animales dentro de su domicilio, deberá mantenerlas con las debidas seguridades: Cerramiento bloqueado o con mallas apropiadas a fin de evitar que se cause daños a los transeúntes.
- d) En los planteles Educativos, fabricas, Centros Industriales, Comerciales y otros, se podrán tener sueltos perros solo fuera de las horas laborables, siempre y cuando estos establecimientos

tengan sus respectivos cerramientos y seguridades establecidas en esta ordenanza y otras normas pertinentes de control.

Art. 363.- OBLIGACIONES EN SECTOR RURAL:

Para la conservación y crianza de planteles avícolas, **porcinos, vacunos**, fuera del perímetro Urbano y con fines industriales, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. **Fichaje o licenciamiento ambiental según sea el caso otorgado por el Ministerio del Ambiente.**
2. Autorización de "AGROCALIDAD", para las explotaciones pecuarias.
3. Obtener los permisos de funcionamiento otorgados por la Jefatura de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizados Municipal del Cantón Mera.

Además deberán tener el espacio suficiente y adecuado, y que las condiciones mantenimiento no constituyan peligro para la salud pública o molestias a los vecinos y mucho peor a un la contaminación de acuíferos y el medio Ambiente en General.

Art. 364.- Cumplir y hacer cumplir lo estipulado en el plan de manejo ambiental de las explotaciones avícolas, porcinas y vacunas.

Art. 365 REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO QUE OTORGARA EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MERA.

- Solicitud dirigida al Alcalde o Alcaldesa
- Patente Municipal
- Certificado de no adeudar al Municipio
- Copia de la Cedula y papeleta de Votación
- Copia del proceso realizado en el Ministerio del Ambiente y AGROCALIDAD
- Planos legalizados de las instalaciones;
- Estudios de impacto Ambiental legalizado en el Ministerio del Ambiente
- Permiso otorgado por la Dirección de Salud de Pastaza, para la instalación de granjas pecuarias.
- Levantamiento planimétrico que establezca una distancia mínima de tres mil metros de los Centros Poblados, Ríos que contaminen los atractivos turísticos existentes dentro del Cantón Mera, y

otros lugares de afluencia del Público. Dos mil metros entre granjas avícolas y porcinas y a una distancia de por lo menos de trescientos metros de las vías de primer orden y ciento cincuenta metros de las vías de segundo y tercer orden.

CAPITULO III

Art. 366.- PROHIBICIONES EN EL SECTOR URBANO:

Queda terminante prohibido a los propietarios tenedores de animales domésticos o ganado menor descrito en el Art. 1, las siguientes actividades.

- a) Amarrar a los animales en árboles, postes, rejas, pilares o cualquier otro sitio ubicado en espacios públicos o áreas comunales que impidan el normal tránsito peatonal o ponga en riesgo la seguridad de los transeúntes;
- b) Alimentar en las calles o lugares de uso público o áreas comunales;
- c) Transportar perros u otros animales domésticos en medios de transporte público, en lugares destinados exclusivamente a los pasajeros, excepto si los animales son conducidos en medios apropiados;
- d) Tener perros y otros animales sueltos en las calles, mercados, restaurantes, hoteles, casas de inquilinato, hospitales, centros educativos y en establecimientos donde se efectúen aglomeraciones de personas;
- e) Adiestrar perros u otros animales domésticos en espacios públicos no destinados para el efecto y organizar, promover peleas de perros y apostar en ellas.
- f) Queda terminante prohibido la conservación de ganado vacuno, equino, porcino y caprino dentro del perímetro Urbano de las parroquias del Cantón Mera.
- g) De igual manera se prohíbe el criadero de cuyeras, conejeras, porquerizas y aves de corral dentro del perímetro Urbano, con fines comerciales. Sus propietarios serán notificados, para que en un plazo de 30 días sean reubicados; En el caso de no cumplir será sancionado con una multa del 10% del SUELDO BASICO UNIFICADO.
- h) Y de reincidir se procederá con el decomiso de los animales y la demolición de las instalaciones.

Art. 367.- PROHIBICIONES EN EL SECTOR RURAL:

Se prohíbe a los propietarios de planteles Avícolas, porcinos y vacunos.

- a) Evacuar directamente a los ríos, esteros, quebradas y alcantarillado público los desechos o aguas servidas provenientes

de las explotaciones señaladas en la presente Ordenanza, sin previo tratamiento.

- b) La instalación de Granjas Avícolas y porcinas a distancias menores de tres mil metros de los Centros Poblados, Ríos que contaminen los atractivos turísticos existentes dentro del Cantón Mera, y otros lugares de afluencia del Público. Dos mil metros entre granjas avícolas y porcinas y a una distancia de por lo menos de trescientos metros de las vías de primer orden y ciento cincuenta metros de las vías de segundo y tercer orden.
- c) El funcionamiento de cualquier tipo de explotaciones pecuarias, sin las debidas autorizaciones del; Ministerio del Ambiente, AGROCALIDAD, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, y más organismos de control.

CAPITULO IV

Art. 368.- SANCIONES EN EL SECTOR URBANO:

- En el caso de que se infrinja a lo estipulado en el Art. 367 serán sancionados con una multa equivalente al 10% DEL SUELDO BASICO UNIFICADO.
- Para el caso de ganado menor y aves de corral, el señor Comisario Municipal notificara al propietario de los animales concediéndole un plazo máximo de treinta días para su retiro y el derrocamiento de chancheras y corrales. En caso de no cumplirse los dueños serán sancionados con la multa citada en el Art. 369 y en el caso de reincidencia se sancionara con el doble de la multa y si existe una tercera vez los animales serán decomisados y rematado con la presencia del Notario Público del Cantón.

Art. 369.- SANCIONES EN EL SECTOR RURAL:

El incumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) La inobservancia de las disposiciones contenidas en el Art. 368, literal a y b, de la Salario Básica Unificada.
- b) Por el incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 368, literal c, será sancionado con una multa a de tres remuneraciones básicas unificadas, y su respectiva clausura temporal, en un tiempo no mayor a 30 días;
- c) Por entenderse como un hecho de rebeldía o por incumplimiento en lo dispuesto en los Art. Anteriores, serán sancionados con una multa de seis remuneraciones básicas unificadas y su clausura definitiva.

- d) Por el incumplimiento por inobservancia estipulado en el plan de manejo ambiental de las explotaciones agropecuarias. Será sancionado con una multa de hasta 20 salarios básicos unificados.

CAPITULO V

Art. 370.- El Profesional técnico de Medio Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, será el responsable de realizar el monitoreo **mediante análisis físicos, químicos y bacteriológicos** de los afluentes descargados en los cuerpos de agua que causen la contaminación de los ríos y peor aun que afecten a los atractivos turísticos de mucha importancia como lo son los Diques, balnearios naturales a donde acuden los turistas y peor aun a fuentes a vertientes de agua que sirven para el consumo humano. Este monitoreo se lo realiza con la participación ciudadana por lo menos de manera **trimestral cuatro veces al año**, los resultados deberán ajustarse a los límites máximos permisibles de los afluentes según la norma de calidad Ambiental y descarga de afluencia; recursos de agua, tabla 12 de descarga a un cuerpo de agua dulce.

Art. 371.- Institúyase acción pública para denunciar a la Comisaria Municipal, autoridad de Salud y al Ministerio de Medio Ambiente, la existencia de chancheras, planteles Avícolas, perros y gatos callejeros, incumpliendo lo que estipula la presente Ordenanza tanto para el sector Urbano como para el sector Rural del Cantón Mera.

Art. 372.- La Municipalidad de Mera a través de Comisaria Municipal y Técnico Ambiental trabajara en forma coordinada con las Instituciones de control:

- Medio Ambiente
- AGROCALIDAD
- Dirección de Salud
- y otros

Art. 373.- Además de lo estipulado en los artículos anteriores se requiere que se cumpla lo siguiente: entendidas como los locales destinados a la crianza, explotación, estabulación, comercialización de animales, solo podrán instalarse en aquellas zonas del área urbana que, explícitamente determine el Plan de Desarrollo, siempre y cuando cumplan con las disposiciones que constan a continuación:

- a) Tener sus muros, paredes y suelos de patio construidos con materiales y revestimientos impermeables y lavables;

- b) Estar dotados de instalación de lavado y desagües correspondientes;
- c) Tener los comedores y bebederos contruidos de materiales impermeables y de superficies lisas;
- d) Tener los depósitos de desperdicios, excremento, etc., cerrados y protegidos de moscas y otros insectos y animales;
- e) Tener espacios libres para luz y ventilación de un área mínima, igual al 50% del área edificada;
- f) Situarse a más de 30.00 metros de la línea de fábrica de las calles y espacios públicos;
- g) Poseer al menos un 40% de superficie de muros interiores con vanos totalmente abiertos, protegidos con celosía o ventanas que aseguren iluminación y ventilación naturales. Sin embargo un 50% del área de luz y ventilación podrá obtener por medio de escotillas abiertas en las cubiertas;
- h) Ubicar las habitaciones de los empleados a una distancia superior a 5 metros de los locales destinados a animales; separándose completamente de éstos en su construcción; y,
- i) Disponer de locales destinados a depósitos de forrajes, aceite o materiales inflamables, protegidos contra incendios, aislados y cerrados.
- j) Contar con la licencia ambiental.

SECCIÓN VII

ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS

Art. 374.- La accesibilidad funcional de inmuebles y áreas libres extraña la existencia de elementos auxiliares que permitan el disfrute de función. En consecuencia, se integrarán en ellos los que de manera específica la hagan efectiva. Las características de los mismos, que se recogen en los artículos siguientes, se complementan con los gráficos adjuntos cuyas características en lo que atañe al desenvolvimiento del minusválido son igualmente de obligado cumplimiento.

Se dice que un elemento, espacio exterior o inmuebles es accesible cuando una persona minusválido puede desplazar libremente en él, disfrutar de su uso y función de forma autónoma. La accesibilidad requiere, para ser efectiva, la supresión de barreras, tanto en el plano

horizontal como en cambios de nivel y la utilización de elementos auxiliares singulares.

Esta instrucción técnica municipal será de obligado cumplimiento para todos los profesionales que intervengan en las edificaciones o instalaciones públicas o privadas que puedan ser utilizadas por personas minusválidas.

Como norma municipal, el arquitecto o ingeniero autor de un proyecto de edificación o instalación, ampliación o reforma está obligado a conocerla y tenerla en cuenta bajo su personal responsabilidad.

En los edificios ya construidos y sometidos a rehabilitación donde exista imposibilidad estructural o funcional grave para la aplicación de la ordenanza, se adoptarán las soluciones que dentro del espíritu de la misma sean posibles técnicamente.

Art. 375.- Edificios y áreas destinados a uso público.- Edificios y áreas públicas y privadas destinadas a un uso que implique concurrencia de público donde se observará principalmente esta ordenanza.

Art. 376.- Accesibilidad en el plano horizontal.- La accesibilidad en el plano horizontal entraña la inexistencia de barreras en este medio. Para ello se integrarán tanto en inmuebles como en espacios exteriores los siguientes elementos constructivos según las características señaladas en la presente ordenanza: vía, paso de peatones, sendas peatonales en parques y jardines, pavimento, espacios de libre circulación y aparcamientos.

Cuando en el espacio de libre circulación señalado sea imprescindible instalar barreras funcionales, como: buzones, señales, faroles, etcétera, deberán colocarse éstas lateralmente de forma que no dificulten la accesibilidad al menos en un ancho de 1.20 metros con trayectoria rectilínea.

En los pasos de peatones que se formen desde aceras cuyo ancho sea superior a 2.50 metros se salvará el desnivel entre éstas y las calzadas, dando a la acera forma de vado con rampas de pendiente no superior al 8% y ancho igual al del paso peatonal.

Art. 377.- Pavimentos para circulación peatonal y mixta.- Los pavimentos de los suelos destinados a la circulación de los peatones y

los destinados al tráfico mixto de vehículos y peatones serán duros y antideslizantes.

Para indicación de los no videntes, en todos los frentes de los vados peatonales, semáforos, cruces de calles, escaleras, rampas, paradas de autobús o cualquier obstáculo, desnivel o peligro en la vía pública, se colocarán franjas de pavimento de 1 metro de ancho en todo su entorno, formadas por losetas especiales, cuya textura indique al tacto su presencia.

En los tramos de aceras correspondientes a los pasos de peatones se colocarán igualmente, pavimentos especiales de advertencia, cuyas características de diseño quedan a criterio del técnico del proyecto, si bien, como mínimo se colocará una franja transversal de 1 metro de anchura en los extremos del paso.

Art. 378.- Elementos volados.- Todos los elementos volados, ya sean señales de circulación, elementos vegetales, accesorios de establecimientos de toldos, rótulos publicitarios, etc. y que sitúen sobre el paso de libre circulación, deberán estar por encima de una altura mínima de 2,10 metros.

Para salvar los obstáculos que se sitúen en los espacios de libre circulación como zanjas, terrazas, kioscos, etc., se deberá situar en su perímetro vallas o capas estables y continuas, sólidamente instaladas, de forma que no sea desplazadas en caso de tropiezo o colisión con las mismas y a 1.00 metro de distancia un elemento ligero, por ejemplo: una cuerda, que sirva de advertencia y guías a las personas no videntes. Estas terrazas, quioscos y similares deberán dejar libre de ocupación al menos 1.80 metros de paso y con una trayectoria rectilínea.

Art. 379.- Parques y jardines.- En los parques y jardines, así como en las zonas deportivas, de recreo y expansión, se dispondrá de caminos o sendas de 1.80 metros de anchura mínima, pavimentados con material indeformable y antideslizante. Su distribución en esas áreas de recreo y expansión posibilitará el acceso a los elementos singulares de concurrencia de público, así como un recorrido general de la zona.

Los hitos mojones que se coloquen en las sendas peatonales para impedir el paso de vehículos deberán dejar una luz libre mínima de 0.85 metros, para permitir de este modo el paso de una silla de ruedas.

Art. 380.-Aparcamientos.- En los aparcamientos o estacionamientos se preverá permanentemente para vehículos que transporten minusválidos de los miembros inferiores, una plaza especial por cada 100 o fracción, que estarán situados en los lugares más accesibles y serán debidamente indicados. Para impedir que los conductores que no sufren minusvalía usen indiscriminadamente las plazas especiales de aparcamientos, el símbolo de la minusvalía deberá estar pintado en el suelo de la plaza, con la leyenda "conductores minusválidos".

Art. 381.- Accesibilidad en cambios de nivel.- La accesibilidad en cambios de nivel entraña la no existencia de barreras de este medio, para ello se integrará tanto en inmuebles como en espacios exteriores, aquí definidos, los siguientes elementos constructivos según las características de la presente normativa: escaleras, rampas y ascensores.

La escalera será de directriz recta, prohibiéndose las de caracol y abanico si en cualquier punto de la planta de sus huellas estas no alcanzan un fondo superior a 0.30 cm., las gradas serán sin aristas vivas. La huella se construirá en material antideslizante en su totalidad, o al menos en su borde. El ancho mínimo de las escaleras será de 1.20 metros con peldaños de huella no inferior a 0.30 metros de fondo (30 cm). Quedan prohibidos los desniveles que se construyen con menos de 3 peldaños.

Las rampas con recorridos cuya proyección horizontal sea superior a 3.00 metros tendrán una pendiente máxima del 8%, admitiéndose para los desarrollos inferiores a 3.00 metros de longitud en proyección horizontal una pendiente no superior al 11% la pendiente idónea es del 6%.

Las rampas, de una única dirección deberán tener en su base una anchura mínima de 1.00 m para el caso de doble dirección se extenderá la anchura mínima de 1.80 m.

Cada 10,00 metros como máximo, del desarrollo longitudinal de las rampas, medido en proyección horizontal, deberán preverse un descanso no inferior a 1.50 x 1.50 metros, procurándose en su diseño que los descansos se coloquen solamente cuando las rampas cambien de sentido, para evitar la confusión a los invidentes. En este caso de descanso para cambio de dirección o sentido se ajustarán a idénticas dimensiones mínimas.

Las rampas estarán construidas con material antideslizante y preferentemente rugoso. Cuando la superficie sea de hormigón se recomienda su tratamiento con un dibujo en espina de pez.

Art. 382.- Ascensores.- Las dimensiones mínimas de la cabina, de los ascensores, serán en planta de 1.40 metros de fondo por 1.10 metros de anchura.

Las puertas deberán ser telescópicas, con el tiempo calculado para que el minusválido tenga tiempo de entrar y salir sin precipitaciones. El hueco mínimo de paso será de 0.85 metros.

La nivelación entre el relleno y el pavimento de la cabina será tal que no origine desajustes superiores a un centímetro (1.00 cm.) y que la separación horizontal no sea superior a 2.00 cm.

Frente a las puertas de los ascensores deberá existir un espacio libre de obstáculos de 1,50 x 1,50 metros.

Art. 383.- Edificios públicos.- Los edificios públicos se diseñarán de tal manera que puedan ser accesibles y utilizables por minusválidos, para lo cual, se adoptará las normas señaladas en esta ordenanza.

Art. 384.- Aseos públicos.- Los aseos públicos se diseñarán de tal manera que puedan ser accesibles a las personas minusválidas, debiendo estar estos inconvenientes señalizados. A tal efecto, en su interior, y en la parte correspondiente a la zona de distribución será posible el giro de una silla de ruedas, lo que requiere un espacio libre de 1.50 metros de diámetro. Como mínimo, dispondrán de una cabina con inodoro y lavabo, pudiendo también tener el lavabo instalado separadamente.

Art. 385.- Vestuarios.- Los inmuebles y espacios abiertos contemplados en esta ordenanza que pudiendo ser utilizados por minusválidos requieran para su uso la existencia de vestuarios, como es el caso de las instalaciones deportivas y similares, estarán dotados de cabinas accesibles a minusválidos, y como mínimo de aseo compuesto de inodoro y ducha para ellos.

Art. 386.- Mobiliario urbano.- El mobiliario urbano de necesaria utilización pública, tales como cabinas telefónicas, bancas, paradas de buses, kioscos y otros, responderán a las características de diseño que les hagan accesibles al minusválido.

Art. 387- Movilidad y barreras arquitectónicas.- La construcción,

ampliación y reforma de los edificios de propiedad pública o privada, destinados a un uso que implique la concurrencia de público, así como la planificación y urbanización de las vías públicas, parques y jardines de iguales características, se efectuará de forma tal que resulten accesibles y utilizables a los minusválidos.

Art. 388.- Vida útil de instalaciones.- Las instalaciones, edificios, calles, parques y jardines existentes y cuya vida útil sea considerable, serán adaptados gradualmente, de acuerdo con el orden de prioridades que reglamentariamente se determine, a las reglas y condiciones previstas en las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas a que se refiere la presente ordenanza

Art. 389.- El Municipio deberá prever planes municipales de actuación al objeto de adaptar las vías públicas, parques y jardines, a las normas aprobadas con carácter general.

Art. 390.- Cuando el proyecto se refiera a un conjunto de edificios e instalaciones que constituyan un complejo arquitectónico, éste se proyectará y construirá en condiciones que permitan, en todo caso, la accesibilidad de los minusválidos a los diferentes inmuebles e instalaciones complementarias.

Las normas técnicas básicas sobre edificaciones incluirán previsiones relativas a las condiciones mínimas que deberán reunir los edificios de cualquier tipo para permitir la accesibilidad de los minusválidos.

Art. 391.- El objeto de facilitar la movilidad de los minusválidos, en el plazo de un año se adoptará medidas técnicas en orden a la adaptación progresiva de los transportes públicos colectivos. El Municipio adoptará las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos automóviles pertenecientes a los minusválidos con problemas graves de movilidad.

Art. 392.- Se prohíbe el parqueamiento de automóviles, motos y otros vehículos en las aceras y cruces de vías que impide el normal desenvolvimiento de personas minusválidas.

Art. 393.- En edificios y lugares públicos se dispondrá señalización y comunicación visual legible diseñada de tal manera de orientar en forma expresa y sin ambigüedad a los minusválidos.

Art. 394.- Los sifones de alcantarillado en las vías y lugares públicos deberán tener tapas, con algún tipo de seguridad, el Municipio deberá

regularmente verificar la existencia y cumplimiento, sancionado a quien lo remueva sin tomar las debidas precauciones.

Art. 395.- En ascensores y espacios públicos se dispondrá de placas de lectura braille que oriente a los minusválidos al uso adecuado de estos lugares. Las placas se colocarán a la izquierda del acceso, mirando de frente a la entrada y a 1.20 metros de altura.

Art. 396.- En paradas de buses y sitios de pare o peligro evidente se colocará franjas de diferente textura en el piso que indique el peligro o la accesibilidad a la transportación urbana.

Art. 397.- En los buses de transportación pública, se dispondrá de los primeros asientos para uso de minusválidos, colocando para ello, el símbolo correspondiente.

Título VII

DISPOSICIONES GENERALES DE LA DISCIPLINA URBANÍSTICA Y DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo

DE LA DISCIPLINA URBANÍSTICA

Art. 398.- En ningún caso la administración municipal podrá adoptar las medidas tendientes a restaurar el órgano urbanístico vulnerado y a reponer los bienes afectados al estado anterior a la vigencia de la norma legal.

Art. 399.- Para el mantenimiento de la disciplina urbanística se hará uso de los mecanismos siguientes:

- a) Incentivos, fundamentalmente tributarios, dirigidos a la obtención de ventajas en el aprovechamiento urbanístico;
- b) Formas de control basadas en la participación de órganos formales de poder, como las autorizaciones y aprobaciones o en la participación de la comunidad, y;
- c) Sanciones.

Capítulo II

DE LAS INFRACCIONES

Art. 400.- Constituye infracción toda acción u omisión que conduzca a la violación de la normativa técnica territorial y urbanística y ambiental determinadas en esta ordenanza. Toda infracción acarrea como consecuencia la imposición de sanciones a los responsables.

Art. 401.- Por el cometimiento de infracciones urbanísticas responderán solidariamente:

- a) El propietario del inmueble;
- b) El promotor o empresario de las obras;
- c) El constructor,
- d) El profesional responsable técnico de las obras;
- e) Quienes den autorizaciones que contravengan las disposiciones de esta ordenanza y demás normas legales; y,
- f) Si la responsabilidad recayera en una persona jurídica, habrá solidaridad entre ésta y las personas naturales que actuaron a su nombre o por ella.

Capítulo III

SANCIONES

Art. 402.- La Administración Municipal a través de la Jefatura de Planificación se encargará de aplicar esta ordenanza; la Comisaría Municipal le competará el juzgamiento, sanción y ejecución en los casos de infracción de estas normas, de conformidad con lo previsto en la ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dispóngase que la Dirección de Obras Públicas, y Jefaturas de Planificación, Avalúos y Catastros, Financiera y demás secciones y dependencias municipales procedan de manera inmediata a adoptar todas las acciones orientadas a la ejecución del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.

SEGUNDA.- Toda urbanización y lotización que se proyecte ejecutar en el cantón Mera, deberá observar lo previsto en esta ordenanza y su



propuesta de ordenamiento urbano.

TERCERA.- La presente ordenanza es de carácter obligatoria para la presente y siguientes administraciones, debiendo en los presupuestos municipales prever la ejecución de obras prioritarias determinadas en el plan.

CUARTA.- La ejecución y aplicación del plan se respalde en la opinión y participación permanente de la comunidad, a través de sus organizaciones territoriales, tanto en el ámbito urbano como rural.

QUINTA.- El Concejo Municipal del Cantón Mera se compromete institucionalmente a la ejecución, aplicación y actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial; y supervigilará para que el administrador lo ejecute.

SEXTA.- El Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Cantón Mera, tendrá una vigencia de diez años, contados a partir de la fecha de su aprobación, por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera. Sin embargo cada dos años deberá procederse a su revisión integral y las modificaciones que resultaren de tal revisión, se introducirán siguiendo los mismos procedimientos adoptados para su aprobación y vigencia; o se modificará cuando el caso así lo amerite.

SÉPTIMA.- El estudio metodológico y de diagnóstico para la elaboración del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, elaborado tanto por técnicos consultores, Municipio de Mera y con la participación directa de los ciudadanos dentro de las diferentes mesas de concertación, forman parte integral de esta ordenanza; el archivo y custodia de la documentación de respaldo que forma parte del Plan, estará a cargo de la Jefatura de Planificación.

DISPOSICIONES FINALES

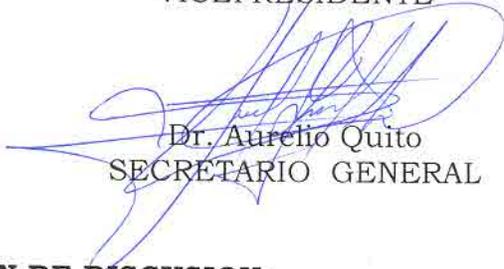
PRIMERA.- Déjese sin efecto todas las ordenanzas o disposiciones que se contrapongan a la presente.

SEGUNDA.- La presente ordenanza entrará en vigencia luego de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Mera, a los veinticinco días del mes de enero del 2013.

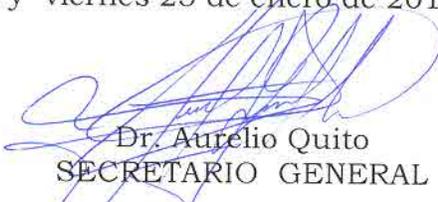



Lic. Luis Llallico
VICEPRESIDENTE


Dr. Aurelio Quito
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICACION DE DISCUSION:

El Secretario General, del Concejo Municipal del cantón Mera, certifica que la presente Ordenanza, fue discutida y aprobada por la corporación Edilicia del Gobierno Municipal de Mera, en sesiones ordinarias de fechas miércoles 23 y viernes 25 de enero de 2013.

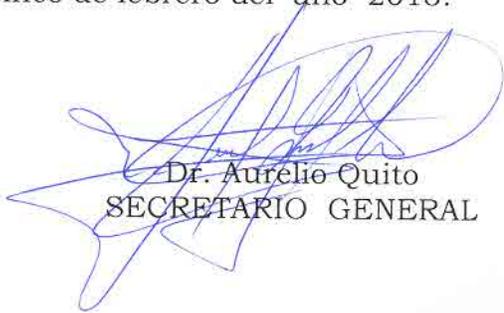

Dr. Aurelio Quito
SECRETARIO GENERAL

ALCALDIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MERA

En acatamiento a lo que dispone del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciónese, ejecútense y publíquese, la presente ordenanza. Por lo tanto se dispone la divulgación en los medios de comunicación colectiva del cantón Mera y provincia de Pastaza, a los veinticinco días del mes de de 2013, a las 16h00


Msc, Mirian Jurado Tamayo
ALCALDESA DE MERA

Proveyó y firmó la providencia anterior la Msc. Mirian Jurado Tamayo, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mera hoy veinticinco de febrero del año 2013.


Dr. Aurelio Quito
SECRETARIO GENERAL